

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley Federal Antimonopolio y de Competencia Económica, a cargo del diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 18 de febrero

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTIMONOPOLIO Y DE COMPETENCIA ECONÓMICA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral I, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa que expide la Ley Federal Antimonopolio y de Competencia Económica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Importancia de la competencia

La competencia económica no es solo un pilar del desarrollo productivo, sino también un instrumento de justicia económica. Cuando los mercados son verdaderamente competitivos, se reducen los precios, se amplía la oferta de bienes y servicios, y se generan incentivos para la innovación. Pero, sobre todo, **se garantiza que el bienestar no quede concentrado en unos pocos, sino que se distribuya de manera equitativa.** Por ello, **la política de competencia debe asumirse como una política de bienestar**, cuyo propósito es evitar que el poder de mercado de ciertos actores impida a las personas acceder a bienes y servicios de calidad a precios justos.

En este sentido, **fortalecer la competencia es también fortalecer los derechos de consumidores y usuarios.** La excesiva **concentración económica** no solo **distorsiona la eficiencia del mercado**, sino que impone barreras de acceso y perpetúa desigualdades.

La política de competencia debe ser un mecanismo de protección frente a los abusos empresariales, asegurando que ninguna empresa imponga condiciones injustas que limiten las opciones de compra de la ciudadanía o afecten su economía familiar. Proteger el interés público requiere regulaciones claras y una vigilancia efectiva para garantizar que los beneficios del crecimiento lleguen a toda la sociedad.

El aumento del poder de mercado de ciertos actores económicos plantea un desafío estructural que va más allá del ámbito empresarial, **es un problema que afecta la distribución de oportunidades y frena el desarrollo**

económico inclusivo. Para evitar que esto suceda, es necesario fortalecer los mecanismos de supervisión y regulación, garantizando que el mercado funcione en beneficio de la mayoría y no de unos cuantos. La competencia **no puede ser solo una cuestión técnica; es un derecho de la sociedad y una condición para construir una economía más equitativa y dinámica.**

1.1. México

1.1.1. Resultados basados en datos y evidencia

Existen diversos estudios empíricos que **demuestran los efectos adversos del poder de mercado sobre el bienestar social.**

El análisis "*Evaluación de los efectos distributivos y espaciales de las empresas con poder de mercado en México*"¹ **examinó el impacto de la concentración de mercado en productos esenciales como tortilla de maíz, carnes procesadas, pollo y huevo, leche de vaca, refrescos, jugos y agua, cerveza y medicamentos.** Los hallazgos indican que la estructura concentrada de estos mercados **afecta desproporcionadamente a los hogares de menores ingresos,** encareciendo bienes de consumo básico y limitando el acceso a bienes esenciales:

- En el sector urbano, **el decil de menores ingresos enfrenta una pérdida relativa casi 20% superior a la del decil de mayores ingresos,** equivalente a un impuesto implícito al consumo.
- En el **sector rural,** el efecto es más pronunciado, con una pérdida relativa **22.7% mayor en el decil de menores ingresos.**
- A nivel regional, los estados del sur, que presentan los mayores niveles de pobreza, son los más afectados. **En Chiapas, la pérdida es más del doble que en Baja California,** el estado menos perjudicado.

Además del estudio previo, el análisis "*Efectos sobre el bienestar social de las empresas con poder de mercado en México*"² evalúa cómo la contratación de servicios **esenciales—transporte, educación, comunicaciones, energía, salud y financieros—**se ve afectada por el poder

¹ Urzúa, C. (2008), "*Evaluación de los efectos distributivos y espaciales de las empresas con poder de mercado en México*", documento de trabajo, Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México. E) 2006 selecciona diferentes bienes con dos criterios: i) la presunta existencia de poder de mercado de la empresa oferente y ii) la existencia de datos sobre cantidades y valores unitarios en la Enigh.

² Urzúa, C. (2009), "*Efectos sobre el bienestar social de las empresas con poder de mercado en México*", Finanzas públicas, vol. 1, núm. 1, pp. 79-118

de mercado. Los resultados revelan que, en términos relativos, la pérdida de bienestar es mayor en los estratos de mayores ingresos.

La integración de ambos estudios confirma que el impacto del poder de mercado no es uniforme: a menor ingreso, mayor es la pérdida relativa de bienestar, evidenciando así las desigualdades que genera en la sociedad.

Un análisis más reciente, realizado en 2018³, evaluó los efectos del poder de mercado en los hogares mexicanos a partir de la persistencia de precios superiores a los que se observarían en un entorno competitivo.

Destaca lo siguiente:

- Las empresas con poder de mercado pueden aumentar precios sin perder clientela debido a la escasa competencia.
- Se analizaron los precios de 12 categorías de gasto en 46 ciudades del país, agrupadas en ocho regiones geográficas.
- Los bienes y servicios evaluados **abarcaban productos de consumo básico como tortilla de maíz, pan, pollo y huevo, carne de res, carnes procesadas, lácteos, frutas, verduras, bebidas no alcohólicas, medicamentos, transporte foráneo de pasajeros y materiales de construcción.**

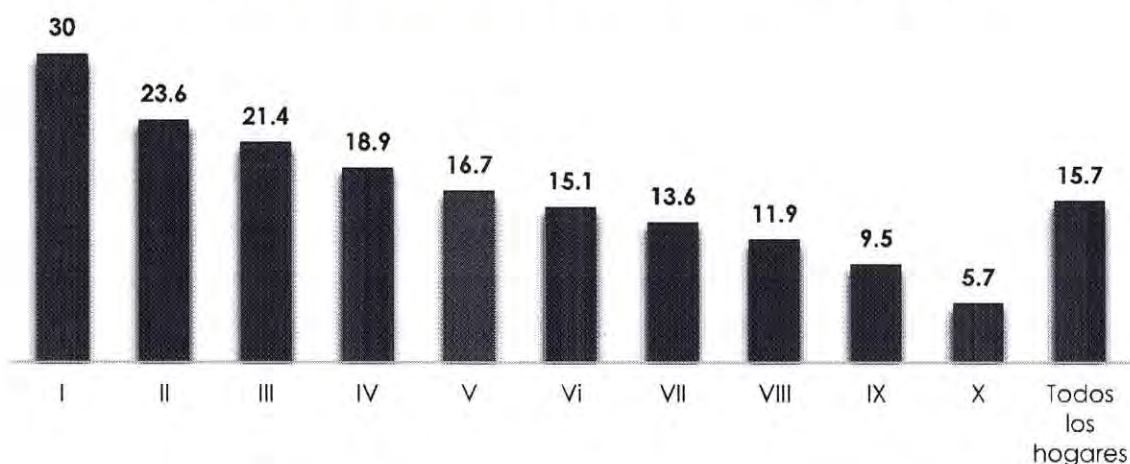
Las conclusiones de este estudio confirman que el poder de mercado incide negativamente en el bienestar de los hogares, imponiendo sobrepagos en bienes y servicios esenciales.

Este fenómeno exacerba las desigualdades económicas y restringe las oportunidades de desarrollo para los sectores más vulnerables. En este contexto, los procedimientos investigados revelan un impacto considerable sobre los consumidores, **especialmente aquellos de menores recursos, quienes destinan la mayor parte de su ingreso a bienes de consumo básico.**

- En diversas industrias, **los hogares mexicanos pagan sobrepagos equivalentes al 15.7% de su gasto**, un costo que podría haberse evitado bajo condiciones de competencia efectiva.
- La carga **de estos sobrepagos es asimétrica: los hogares más pobres (decil I) experimentan una pérdida de ingresos cuatro veces superior** a la de los hogares de mayores ingresos (decil X).

³ Aradillas, A. (2018). "Estudio del impacto que tiene el poder de mercado en el bienestar de los hogares mexicanos.

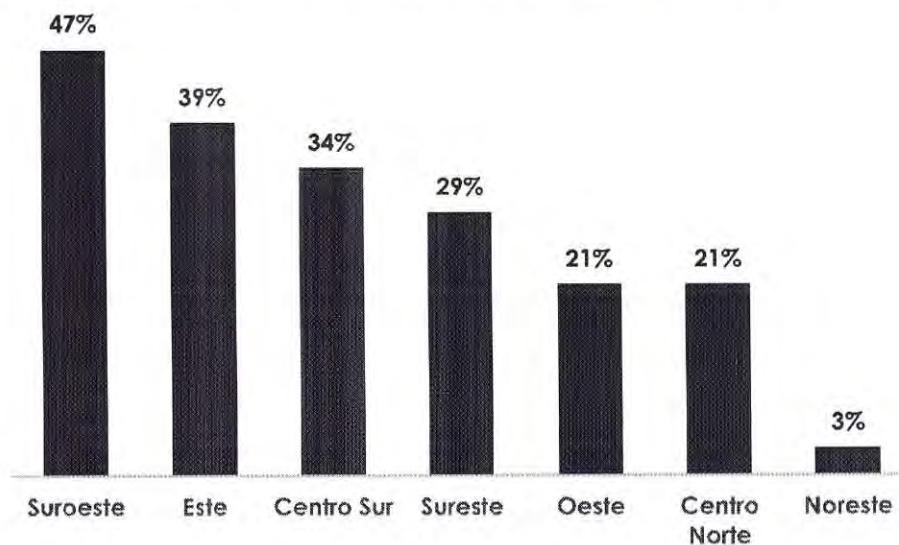
Gráfica 1 Daño en el bienestar de los consumidores por decil de ingreso (%)



Fuente: Estudio sobre el impacto que tiene el poder de mercado en el bienestar de los hogares mexicanos

- Regionalmente, **la zona suroeste del país (Chiapas, Guerrero y Oaxaca) es la más afectada, registrando una pérdida de bienestar 47% mayor en comparación con la región noroeste** (Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora).

Gráfica 2 . Comparación regional de la pérdida relativa de bienestar de los hogares (como proporción del ingreso) frente a la región noroeste.

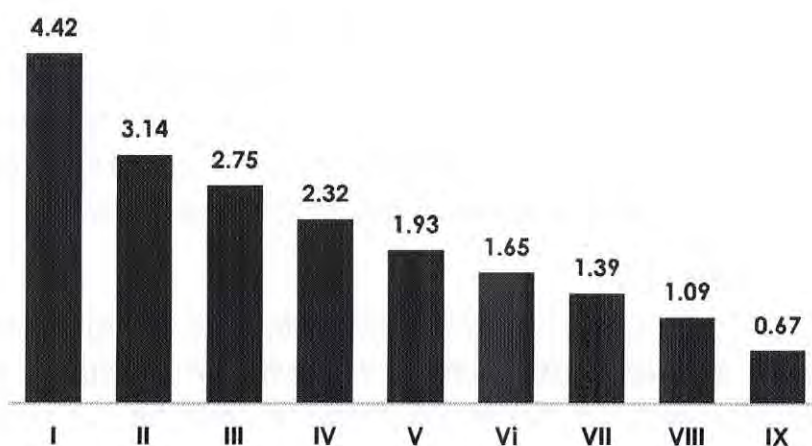


Fuente: Estudio sobre el impacto que tiene el poder de mercado en el bienestar de los hogares mexicanos

- Adicionalmente, los sobreprecios derivados de la falta de competencia **incrementaron la desigualdad de ingresos en un 7.3%, según el Coeficiente de Gini.**

La siguiente gráfica ilustra el impacto regresivo del poder de mercado, evidenciando que, **si bien los sobreprecios afectan a todas las familias, su impacto es significativamente mayor en los hogares de menores ingresos, profundizando las desigualdades estructurales del país.**

Gráfica 3 Pérdida relativa de bienestar de los hogares (% del ingreso) en comparación con el decil X



Fuente: Estudio sobre el impacto que tiene el poder de mercado en el bienestar de los hogares mexicanos

Cabe destacar que, como parte del análisis, se estimaron los cambios en la demanda de distintos productos ante variaciones en sus precios. Se encontró que algunos bienes presentan una **demanda inelástica**, lo que significa que, aunque sus precios suban, las personas los siguen comprando. Entre ellos se encuentran la **carne de res, los autobuses foráneos, los materiales de construcción, los medicamentos y las carnes procesadas**. Estos productos son esenciales en la vida diaria, ya sea por su importancia en la alimentación, el transporte o la salud, por lo que su consumo se mantiene relativamente estable ante cambios en el precio.

Dado su carácter indispensable, es crucial vigilar estos mercados para evitar que ciertos actores se aprovechen de su inelasticidad y generen aumentos desproporcionados en los precios, afectando el bienestar de los consumidores.

Impacto de la competencia en sectores clave

Un estudio independiente del **Banco Mundial (2022)** señala que las **intervenciones en competencia económica en México han generado resultados positivos. Gracias a estas acciones, se ha regulado el 40% de los mercados, lo que ha impulsado un aumento anual del 1.3%** en la productividad de estas industrias. Además, la generación de empleo ha crecido un 3.3% cada año, los salarios han aumentado un 2.8% anual y el PIB per cápita ha registrado un incremento cercano al 0.5%⁴.

A continuación, se presenta un breve resumen de diversas investigaciones que destacan la importancia de un mercado competitivo para el bienestar de los consumidores.

Estos estudios evidencian que la competencia no solo mejora la calidad y diversidad de los productos y servicios, sino que también previene prácticas abusivas que afectan especialmente a los hogares de menores ingresos. En contraste, la falta de competencia puede derivar en sobrepagos, restringir el acceso a bienes esenciales y profundizar las desigualdades económicas.

Autotransporte

En 2022, la COFECE impuso sanciones por más de **1,218 millones de pesos a 18 empresas y 31 personas físicas** por incurrir en **prácticas monopólicas absolutas** en el mercado del autotransporte terrestre de pasajeros. Estas prácticas incluyeron **manipulación de precios y segmentación de rutas** en diversas regiones del país, como el Centro, Centro-Sur, Sur-Sureste y el estado de Tamaulipas.

El impacto de estas irregularidades fue significativo, con un **daño estimado de más de 3,384 millones de pesos** para los usuarios, quienes pagaron sobrepagos en sus traslados.

En 2019 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reportó que 3,074 millones de pasajeros utilizaron el autotransporte terrestre, lo que representó el 77.15% del total de pasajeros transportados.

⁴ Reed, T., Pereira López, M., Urrutia Arrieta, A., Iacovone, L. (2022). Cartels, Antitrust Enforcement, and Industry Performance. No 10269, Policy Research Working Paper Series, The World Bank. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/099455012222225128/pdf/IDU009a70f1c0ab620479f08661086cfc04be88.pdf>

Las infracciones cometidas fueron de alta gravedad debido al daño causado, el impacto en los usuarios y el deterioro del servicio, el cual es esencial para la economía y la sociedad.

Por ello, se aplicaron las sanciones más severas permitidas por la ley de competencia, tomando en cuenta la naturaleza de cada infracción y la capacidad económica de los infractores⁵.

Compras públicas⁶

En 2020 COFECE impuso multas por un total de 626 millones 457 mil pesos a **11 empresas y 14 personas físicas por coludirse en licitaciones organizadas por el IMSS e ISSSTE para servicios integrales de laboratorio y banco de sangre**. Esta colusión generó un sobreprecio estimado de 1.2 mil millones de pesos, afectando al erario.

Cabe destacar que las pruebas de laboratorio clínico y de bancos de sangre son fundamentales para la atención de los derechohabientes, ya que son clave para detectar y diagnosticar enfermedades, así como para la atención hospitalaria. Los pacientes que necesitan estudios para prediagnóstico, diagnóstico o seguimiento de tratamientos en diversas especialidades, acuden a estos servicios tras ser referidos por un área médica.

Además, el servicio integral de banco de sangre es crucial, ya que proporciona los datos necesarios para los médicos de las instituciones públicas de salud, utilizados en una variedad de procedimientos médicos, como cirugías, tratamientos hematológicos, atención a pacientes quemados, entre otros.

Insumos básicos⁷

a) Tortilla

En 2023, la autoridad impuso sanciones por más de 2 millones de pesos a Chedraui, Soriana y varias personas, incluidas **figuras representativas de ambas empresas, así como a cinco industriales de la masa y la tortilla y a un funcionario del Gobierno de Huixtla, Chiapas**. Las sanciones fueron por

⁵ <https://www.cofece.mx/cofece-sanciona-a-empresas-y-directivos-por-manipular-precios-y-segmentar-rutas-en-autotransporte-terrestre-de-pasajeros/>

⁶ <https://www.cofece.mx/multa-cofece-a-empresas-por-coludirse-en-licitaciones-de-servicios-de-banco-de-sangre/>

⁷ <https://www.cofece.mx/cofece-sanciona-a-diversas-personas-y-agentes-economicos-por-manipular-el-precio-de-la-tortilla-en-huixtla-chiapas/>

manipulación de precios y restricción de la venta de tortillas en el municipio de Huixtla, acciones que se calificaron como prácticas monopólicas absolutas.

La tortilla es un alimento fundamental en la canasta básica. Según el Coneval, en 2021 el consumo per cápita superó 1 kilogramo semanal. Asimismo, datos del INEGI revelan que los hogares con menores ingresos destinan más del 8% de su gasto en alimentación a la compra de este producto, lo que agrava las consecuencias de estas prácticas anticompetitivas.

b) Pollo

Por su parte, en 2009, la autoridad de competencia detectó prácticas ilegales relacionadas con la coordinación de **precios de venta de pollo al público, lo que durante un período permitió a los productores coludidos obtener ganancias extraordinarias**. Tras una exhaustiva investigación, COFECE impuso una multa de 132 millones de pesos a los responsables.⁸

La sancionó con más de 2,400 millones de pesos a 53 compañías y 34 representantes por coordinarse ilegalmente para manipular los precios del gas LP y dividirse el mercado, afectando a los consumidores. Estas conductas anticompetitivas, llevadas a cabo entre 2007 y 2019, generaron un impacto económico negativo estimado en más de 13,392 millones de pesos.

c) Gas LP⁹

Para 2022 se **sancionó con más de 2,400 millones de pesos a 53 compañías** y 34 representantes por coordinarse ilegalmente para manipular los precios del gas LP y dividirse el mercado, afectando a los consumidores. Estas conductas anticompetitivas, llevadas a cabo entre 2007 y 2019, generaron un impacto económico negativo estimado en más de 13,392 millones de pesos.

El gas LP es la principal fuente de energía para la cocción de alimentos en los hogares mexicanos, utilizado por el 80 % de las familias. Durante el primer semestre de 2022, las ventas de este combustible **superaron los 36,000 millones de pesos a nivel nacional.**

⁸ https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/Historia_Pollos_280316.pdf#pdf

⁹ <https://www.cofece.mx/la-cofece-impone-multas-a-distribuidores-de-gas-lp-por-manipular-precios-y-repartirse-el-mercado/>

Sector bancario

En 2023 la COFECE identificó barreras a la competencia en el mercado de procesamiento de pagos con tarjeta en México, recomendando a Banxico y la CNBV eliminar estos obstáculos y restablecer condiciones competitivas. También ordenó a las cámaras de compensación implementar programas de cumplimiento.

En México, las comisiones bancarias por estos servicios son seis veces más altas que en Europa. Si se corrigen los efectos anticompetitivos, se promovería el consumo, la formalidad y la inclusión financiera, lo que beneficiaría la economía formal y reduciría riesgos financieros. En 2021, el número de terminales de punto de venta (TPV) aumentó un 5%, pero sigue siendo menor que en Brasil y Argentina¹⁰.

Demanda colectiva

En 2024, la COFECE interpuso su primera acción colectiva contra Casa Marzam, Casa Saba, Fármacos Nacionales y la Asociación de Distribuidores de Productos Farmacéuticos de México, por coludirse durante 10 años para:

- No distribuir medicamentos ciertos días del año.
- Limitar la cantidad de medicamentos a farmacias.
- Manipular precios y restringir descuentos a farmacias.

Estas prácticas redujeron la disponibilidad y aumentaron los precios, causando un daño superior a los 2 mil millones de pesos. En 2021, la autoridad sancionó a varias empresas y 21 personas físicas con una multa de 903.4 millones de pesos. Ahora, **exige que las empresas paguen 2,316 millones para reparar el daño, destinando los recursos al IMSS-Bienestar**, para beneficiar a la población más afectada, que destina gran parte de sus ingresos a medicamentos¹¹.

De lo anterior, se concluye que la competencia económica **no solo es un pilar fundamental para el crecimiento sostenible y la eficiencia de los mercados, sino también un mecanismo esencial para mejorar el bienestar** de los consumidores, en especial en aquellos bienes y servicios que representan el mayor porcentaje del gasto familiar. Un entorno competitivo

¹⁰ <https://www.cofece.mx/cofece-identifico-barreras-a-la-competencia-en-el-mercado-de-procesamiento-de-pagos-con-tarjeta/>

¹¹ <https://www.cofece.mx/cofece-interpone-la-primera-demanda-de-accion-colectiva-en-su-historia-por-manipulacion-en-abasto-y-precios-de-medicamentos/>

impulsa la innovación, amplía la oferta de bienes y servicios y reduce los precios, beneficiando particularmente a los hogares de menores ingresos.

Asimismo, **la acción antimonopólica no es solo una cuestión de eficiencia económica, sino una estrategia para profundizar en la separación del poder político y económico.** Las prácticas monopólicas no solo afectan a los consumidores, sino que también reflejan intentos de ciertos grupos de capturar instituciones del Estado y moldear las políticas públicas en su beneficio. Por ello, **erradicar la influencia de grupos oligárquicos sobre las decisiones regulatorias es una condición indispensable para consolidar mercados dinámicos, accesibles y justos, garantizando que el desarrollo económico no quede en manos de unos pocos,** sino que se distribuya equitativamente en toda la sociedad.

1.1.2. Investigaciones en curso y pendientes de resolución

Como se ha expuesto previamente, la competencia económica es un elemento fundamental para el buen funcionamiento de los mercados, especialmente en términos de eficiencia asignativa y distributiva. Un entorno competitivo promueve la optimización de recursos al incentivar la reducción de precios, la mejora de la calidad y la innovación en productos y servicios. Estos efectos son particularmente relevantes en aquellos bienes y servicios que representan el mayor porcentaje del gasto familiar, ya que los hogares de menores ingresos dependen de precios accesibles y una mayor diversidad de opciones para mitigar las desigualdades socioeconómicas.

Desde una perspectiva de política pública, **la competencia no solo previene la concentración del poder de mercado, sino que también es una herramienta clave para profundizar en la separación del poder político y económico. La existencia de monopolios o acuerdos colusorios no solo afecta la eficiencia del mercado, sino que también facilita la captura de las instituciones del Estado y la formulación de políticas públicas en beneficio de grupos oligárquicos.**

Por ello, **fortalecer las regulaciones y sanciones contra prácticas anticompetitivas no solo es una cuestión de justicia económica, sino un paso indispensable para erradicar la influencia desproporcionada de ciertos actores sobre las decisiones gubernamentales,** garantizando mercados más equitativos y accesibles para toda la sociedad.

En este marco, la autoridad ha reportado que, durante enero de 2025, atendió un total de 117 asuntos, distribuidos de la siguiente manera: 65 casos

relacionados con concentraciones económicas, 27 procedimientos vinculados a prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, 5 procedimientos especiales y 20 opiniones emitidas en relación con procesos de licitaciones, concesiones y permisos.

A continuación, se exponen algunas de las investigaciones en curso sobre cuestiones económicas de gran trascendencia. En este contexto, los **procedimientos investigados revelan un impacto considerable sobre los consumidores, particularmente los de menores recursos**, lo que pone de manifiesto la necesidad imperiosa de consolidar una política de competencia sólida. **Esta debe actuar como un mecanismo de salvaguarda frente a los abusos empresariales, asegurando que ninguna empresa imponga condiciones desmesuradas que restrinjan las opciones de compra de la ciudadanía o socaven su bienestar económico.**

Salud

Material Radiológico Adquirido por Entidades del Sector Salud¹²

En marzo de 2023, se inició una investigación de oficio sobre posibles acuerdos ilegales entre competidores para coordinar sus posiciones en el **mercado nacional de material radiológico y relacionado adquirido por las entidades del sector salud**. La colusión en este sector resulta particularmente grave, ya que afecta directamente la cantidad y calidad de los suministros médicos que las instituciones gubernamentales pueden adquirir para la atención de la población.

Escopolamina¹³

En mayo de 2023, comenzó una investigación de oficio sobre una posible actividad en el **mercado de distribución y comercialización de escopolamina en México**. Este compuesto es utilizado en medicamentos comunes **para tratar mareos, náuseas y otros problemas de salud**.

De acuerdo con datos del INEGI, **en 2020, el 54% de los hogares mexicanos reportaron gastos relacionados con atención médica, incluyendo la compra de medicamentos con receta**, y el sector salud representó el 2.5% del PIB en 2022.

¹² <https://www.cofece.mx/cofece-investiga-probables-acuerdos-colusorios-en-mercado-de-material-radiologico-adquirido-por-el-sector-salud/>

¹³ <https://www.cofece.mx/cofece-inicia-investigacion-en-el-mercado-de-distribucion-y-comercializacion-de-escopolamina-en-territorio-nacional/>

Recreación

Distribuidores y Exhibidores de Cine¹⁴

En junio de 2023, inició una investigación de oficio para determinar si existieron acuerdos ilegales entre los distribuidores y exhibidores de cine en México. Esta investigación es de gran relevancia, ya que la industria cinematográfica es una fuente importante de entretenimiento para las familias mexicanas.

En 2022, se **vendieron más boletos de cine que la población total de México, aproximadamente 142 millones de boletos, con ingresos de taquilla de 12,025 millones de pesos mexicanos.**

Bienes y Servicios Digitales¹⁵

En enero de 2023, abrió una investigación por denuncia sobre el mercado de desarrollo, comercialización y venta de bienes y servicios digitales, por posibles prácticas de abuso de dominio. Este mercado incluye productos y servicios como libros electrónicos, software, videojuegos, fotografías, música y películas en línea, entre otros. Estos productos y servicios, así como aplicaciones, son creados por desarrolladores y comercializados a los usuarios finales a través de diversos canales.

Transporte

a) Transporte Federal de Carga¹⁶

En abril de 2024, inició una investigación de oficio para determinar si hubo acuerdos entre los proveedores de transporte para evitar la competencia entre ellos, en perjuicio de los consumidores. El transporte de carga es esencial para la industria y el comercio, ya que garantiza que los productos e insumos lleguen a su destino en las mejores condiciones.

Según la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, este modo de transporte es el más utilizado, moviendo el 56.8% de la carga del país en 2022.**

¹⁴ <https://www.cofece.mx/cofece-investiga-la-existencia-de-acuerdos-ilegales-entre-distribuidores-y-o-exhibidores-de-peliculas-en-salas-de-cine/>

¹⁵ <https://www.cofece.mx/cofece-investiga-la-existencia-de-practicas-ilegales-en-el-mercado-de-bienes-y-o-servicios-digitales/>

¹⁶ <https://www.cofece.mx/cofece-encuentra-indicios-de-posibles-acuerdos-ilegales-entre-proveedores-de-autotransporte-federal-de-carga/>

b) Servicio Público de Transporte Ferroviario de Carga¹⁷

La Autoridad comenzó una investigación sobre el mercado del transporte ferroviario público **de carga y sus servicios relacionados para identificar barreras a la competencia y la libre competencia**, así como insumos esenciales.

En México, el 25.3% de toda la mercancía se transporta por ferrocarril. Este servicio es clave para el traslado de productos industriales, agrícolas, y petróleo y sus derivados en el país.

En 2022, el Sistema Ferroviario Mexicano movilizó 128.46 millones de toneladas de carga, y entre 2016 y 2022, este volumen creció un 5.3%. Los productos más transportados incluyen industriales (46.7%), agrícolas (26.4%), y petróleo y derivados (11.5%), todos esenciales para el desarrollo económico.

El transporte ferroviario de carga tiene un gran potencial para las empresas que se están reubicando en México (nearshoring), **ya que, en 2022, el 73.2% de la carga de comercio exterior fue trasladada a través de las fronteras, mientras que el 26.8% restante se transportó por puertos.**

Contratación Pública de Servicios de Telecomunicaciones Fijas¹⁸

En febrero de 2024, **dio inicio una investigación sobre el mercado de contratación pública de servicios de telecomunicaciones fijas**. Esta investigación fue motivada por una denuncia que alegaba la existencia de contratos o acuerdos entre empresas competidoras para coordinar licitaciones, ofertas y subastas, así como el intercambio de información sobre estos actos o efectos.

El fortalecimiento de los mercados competitivos es esencial para el bienestar económico y social, ya que promueve la innovación, mejora la eficiencia productiva y asegura precios justos para los consumidores. La continua vigilancia del cumplimiento normativo y la promoción de un entorno de libre competencia, reflejada en las acciones de la Comisión de competencia, son fundamentales para evitar distorsiones que puedan afectar el acceso

¹⁷ <https://www.cofece.mx/cofece-investiga-posibles-barreras-a-la-competencia-en-el-mercado-del-servicio-publico-de-transporte-ferroviario-de-carga/>

¹⁸ https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/autoridad-investigadora/aviso_inicio_investigacion_ai_de_001_2023.pdf

equitativo a bienes y servicios clave, como la salud, el transporte y los bienes digitales.

En este sentido, **contar con una agencia de competencia fuerte y eficiente es indispensable para consolidar mercados más justos y dinámicos**. A nivel global, se observa que los países con marcos regulatorios sólidos, agencias independientes y sanciones efectivas logran un entorno de competencia más saludable, lo que contribuye al crecimiento económico sostenible.

Por lo tanto, continuar reforzando la agencia encargada de la regulación de la competencia en México es una medida crucial para fomentar mercados más eficientes, asegurar una distribución equitativa de los recursos y promover un entorno económico más justo y competitivo. **Esto no solo beneficiará a los consumidores, sino que también impulsará la innovación y el desarrollo económico a largo plazo.**

2. Tratados de Libre Comercio

Por otra parte, los 14 Tratados de Libre Comercio celebrados con 50 países en los que orgullosamente aprovechamos nuestras ventajas competitivas también nos corresponsabiliza para fomentar prácticas de comercio justo y evitar comportamientos desleales. Un caso específico para resaltar es el Tratado México – Estados Unidos – Canadá (T-MEC) que entró en vigor el primero de julio de 2020. El T-MEC contempla el principio de neutralidad regulatoria y competitiva. Este principio, de acuerdo con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OECD), consiste en que todas las empresas se encuentren en igualdad de condiciones de propiedad, regulación o la actividad en el mercado.

Además, México es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuya normativa fomenta la competencia justa y prohíbe prácticas comerciales desleales, y de la OCDE, que promueve la competencia económica entre sus países miembros.

2.1. T-MEC

El T-MEC, uno de los principales acuerdos internacionales suscritos por México, incluye disposiciones específicas para promover la competencia leal y prevenir prácticas monopólicas.

El Artículo 21.1 del T-MEC establece las bases para garantizar que cada país miembro (México, Estados Unidos y Canadá) cuente con un ordenamiento

jurídico sólido y autoridades de competencia independientes que supervisen y promuevan mercados justos y eficientes.

Este artículo reconoce la importancia de evitar prácticas anticompetitivas que puedan perjudicar el comercio y la inversión en la región, estableciendo principios clave como:

- La existencia de normas claras y transparentes para regular la competencia.
- La necesidad de autoridades con independencia y facultades suficientes para investigar y sancionar prácticas monopólicas.
- El compromiso de los países de cooperar e intercambiar información para combatir la concentración indebida de mercado.

En términos prácticos, el cumplimiento del Artículo 21.1 es clave para atraer inversión extranjera, fomentar la innovación y proteger a los consumidores, asegurando que la región de Norteamérica siga siendo competitiva a nivel global.

El Artículo 18.18 del T-MEC establece el principio de no discriminación en el sector de telecomunicaciones, garantizando que ningún país miembro otorgue un trato preferencial a proveedores nacionales controlados por el gobierno frente a empresas extranjeras. Este principio busca asegurar condiciones equitativas de competencia y evitar distorsiones en el mercado, promoviendo la inversión y la participación de nuevos actores en el sector.

Por su parte, el Artículo 18.21 enfatiza la importancia de utilizar enfoques de mercado en la asignación del espectro radioeléctrico, señalando que los países deben priorizar mecanismos competitivos, como las licitaciones, para su distribución. Esto responde a la necesidad de garantizar una asignación eficiente y transparente de este recurso escaso, evitando concesiones discrecionales que puedan generar ventajas indebidas a ciertos operadores.

En el caso de México, estos artículos refuerzan la necesidad de políticas regulatorias claras y competitivas, asegurando que la asignación del espectro y la regulación de telecomunicaciones fomenten la competencia, la inversión y la innovación en beneficio de los usuarios.

3. Nueva Agencia: Fuerte y Eficaz

La complejidad de regulación técnica de los mercados justifica la revisión y adecuación de los ordenamientos vigentes que fomenten condiciones de competencia entre y desde todos los sectores que conforman nuestra economía, así como los eslabones del ciclo económico comprendidos en la producción, distribución, comercialización y consumo.

La presente iniciativa contempla unificar funciones en materia de competencia en una sola autoridad. Concerniente al ámbito de las Telecomunicaciones y Radiodifusión, será posible así agilizar los plazos y a dotar de certeza jurídica a los involucrados. Además, dicha unificación permitirá brindar mejores resultados en el combate a los monopolios en estos sectores, dotando a una autoridad única de competencia las facultades para regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados y fomentar un gasto público más eficiente evitando complejidad de trámites y dobles ventanillas.

Asimismo, se reafirma el respeto irrestricto a las atribuciones establecidas en la Constitución y a los compromisos adquiridos en acuerdos y tratados internacionales, en particular, el TMEC.

La creación de una nueva autoridad tiene como objetivo reforzar las facultades del estado en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones en todos los mercados; ello, responde a la necesidad de corregir las deficiencias estructurales del modelo anterior y garantizar una regulación y vigilancia efectiva de la competencia económica, siempre en apego a los principios constitucionales y de tratados internacionales y, sobre todo, en beneficio del pueblo de México.

3.1. Menores plazos de investigación y resolución

Se reducen diversos plazos para agilizar los procesos de investigaciones, en particular, la ley actual indica que, para el caso de una investigación por prácticas monopólicas, ya sea acuerdos colusorios o de abuso de posición dominante, o concentraciones ilícitas, el periodo de investigación puede extenderse hasta cuatro ocasiones, con ampliaciones de hasta 120 días cada una. Esto permite un total máximo de 480 días adicionales, (600 días en total) lo que podría resultar en un periodo de investigación extremadamente largo y difícil de justificar en términos de eficiencia y uso de recursos.

En contraparte, la presente propuesta deja los 120 días iniciales del periodo de investigaciones, pero limitando las ampliaciones a un máximo de 90 días por cada una de las cuatro ocasiones (480 días en total), lo que reduce considerablemente el plazo máximo de ampliación.

En resumen, la propuesta establece una reducción de plazos significativa para las ampliaciones de las investigaciones, lo que podría resultar en un proceso más ágil y menos susceptible a demoras injustificadas. La limitación de las ampliaciones a 90 días también refleja un esfuerzo por equilibrar la eficacia en la investigación con la necesidad de evitar que el proceso se prolongue innecesariamente.

3.2. Integración del órgano colegiado

Una de las modificaciones clave de la presente reforma es la reducción del número de comisionados, pasando de siete a cinco, con el objetivo de mejorar la toma de decisiones, reducir costos operativos y garantizar mayor eficiencia en la resolución de los casos.

Asimismo, se establecen criterios rigurosos para la selección de los comisionados, asegurando que quienes integren la autoridad cuenten con la experiencia, conocimientos y probidad necesarios para ejercer su función de manera autónoma e imparcial. Entre los requisitos destacan: ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, con al menos cinco años de experiencia en materias afines a la competencia económica y telecomunicaciones, así como no haber ocupado altos cargos políticos ni haber trabajado en empresas sujetas a procedimientos sancionatorios en materia de competencia económica. Estas disposiciones buscan evitar conflictos de interés y consolidar la independencia técnica del organismo.

El proceso de selección se llevará a cabo mediante una convocatoria pública, emitida por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría correspondiente, garantizando total transparencia. Para la evaluación de los aspirantes, se conformará un Comité Técnico de Evaluación, integrado por expertos en economía, derecho y políticas de competencia, provenientes de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores público y privado. Este comité será el encargado de revisar los perfiles, evaluar la experiencia y conocimientos de los candidatos, así como analizar sus antecedentes éticos y profesionales.

Tras el proceso de evaluación, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo una lista con los cinco mejores perfiles, de la cual se seleccionará y designará al

comisionado. Para garantizar la rendición de cuentas, la ciudadanía tendrá acceso a la documentación del proceso, así como a los informes del Comité Técnico y la decisión final del Ejecutivo. Con estas medidas, se busca consolidar una autoridad de competencia más eficiente, imparcial y alineada con las mejores prácticas internacionales, fortaleciendo así la confianza en las instituciones encargadas de velar por el correcto funcionamiento de los mercados en México.

3.3. Mayores medidas de apremio, multas y sanciones

3.3.1. Medidas de apremio

La presente propuesta incrementa significativamente el monto de las medidas de apremio. En lugar de tres mil veces el salario mínimo, la propuesta contempla hasta cinco mil veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización), lo que refleja un aumento en la severidad de las sanciones económicas. Además, se incluyen dos nuevas categorías de multas que dependen de la gravedad del incumplimiento:

- Multa de hasta 50,000 veces la UMA por no cumplir con obligaciones relacionadas con la citación a comparecer.
- Multa de hasta 250,000 veces la UMA por obstaculizar el acceso de los servidores públicos durante una inspección o visita de verificación, lo que implica un enfoque más fuerte y específico en las medidas para asegurar el cumplimiento.

Asimismo, se incluye la posibilidad de que la Fiscalía Antimonopolio ordene de manera inmediata el arresto administrativo hasta por 36 horas a las personas que busquen impedir la realización de una visita de verificación, para lo cual podrá solicitar auxilio del Ministerio Público y de la fuerza pública para lograr el acceso a las instalaciones y, así, conseguir la evidencia necesaria para sancionar estas conductas.

3.3.2. Multas

Con el objetivo de fortalecer la capacidad de la nueva autoridad y garantizar el cumplimiento de la ley, se propone un incremento en las sanciones para quienes atenten contra la libre competencia y el bienestar del pueblo.

A diferencia de otras partes del mundo, en México únicamente se toman en cuenta los ingresos acumulables de la empresa directamente involucrada en la práctica prohibida por la ley. Esto da pie a que los grupos empresariales

infractores utilicen complejas estructuras corporativas para evitar sanciones fuertes y verdaderamente antimonopólicas. Por lo tanto, se propone que los ingresos que se utilicen como base para establecer las sanciones previstas en esta ley sean los correspondientes a la totalidad de las empresas que formen parte del grupo de interés económico del que forme parte el infractor.

De esta forma, las empresas no podrán esconder sus ingresos en las sociedades controladoras o en otras empresas del mismo grupo para hacer un fraude a la ley.

Este cambio es, además, consistente con las sanciones de las autoridades antimonopolio del resto del mundo. Así, las Directrices para el Cálculo de Multas de la Comisión Europea establecen lo siguiente:

*"El artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 indica que las multas se establecerán atendiendo tanto a la gravedad como a la duración de la infracción. **Las multas pueden ascender hasta el 10 % de la facturación mundial del grupo de empresas al que pertenezca la empresa infractora***

Lo anterior, se corrobora con el mismo artículo 23 del Re en el año fiscal anterior."¹⁹Reglamento (CE) 1/2003, que establece:

"Artículo 23

Multas sancionadoras

(...)

*2. Mediante decisión, la Comisión **podrá imponer multas a las empresas y asociaciones de empresas** cuando, de forma deliberada o por negligencia:*

(...)

*Por cada empresa o **asociación de empresas que participen en la infracción**, la multa no podrá superar el 10 % del **volumen de negocios total** realizado durante el ejercicio social anterior"*²⁰.

Por esta razón, las grandes empresas y monopolios afrontan sanciones graves en otras partes del mundo, mientras en México el impacto para

¹⁹ https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/guidelines-for-setting-fines.html?fromSummary=08&utm_source=chatgpt.com

²⁰ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32003R0001>

desincentivar esta clase de prácticas ha sido casi nulo. Por ejemplo, en 2017 la Comisión Europea impuso una multa de €2,042 millones de euros a Google por abusar de su posición dominante, señalando en su comunicado de prensa que:

*"En caso de que Google incumpla la Decisión de la Comisión, se verá obligada a efectuar **pagos por incumplimiento** de hasta el 5 % de la cifra de negocios media diaria de **Alphabet, la sociedad matriz de Google, a nivel mundial.**"*²¹

Otro ejemplo de una autoridad antimonopolio con sanciones fuertes lo tenemos en Latinoamérica: Brasil.

La Ley N° 12.519/2011 de Brasil, establece en su artículo 37 que las multas a los infractores de la ley de competencia:

"Art. 37. La **práctica de una infracción al orden económico** sujeta a los responsables a las siguientes penas:

I - en el caso de empresa, multa del 0,1% (una décima de un por ciento) al 20% (veinte por ciento) **del valor de los ingresos brutos de la empresa, grupo o conglomerado** obtenidos, en el último ejercicio social anterior al inicio del proceso administrativo, **en el sector de actividad empresarial en que ocurrió la infracción**, que nunca podrá ser inferior a la ventaja obtenida, cuando su estimación sea posible"

Es claro que las autoridades verdaderamente antimonopolio de otras partes del mundo han aumentado sus sanciones para desincentivar y combatir los monopolios y las prácticas anticompetitivas, por lo que México no puede ser la excepción.

Destaca el aumento en las multas por proporcionar información falsa, que podrán alcanzar hasta 250,000 veces la UMA. Asimismo, las sanciones por prácticas monopólicas absolutas y concentraciones ilícitas se elevan hasta el 20% de los ingresos del agente económico infractor, cerrando el paso a quienes buscan beneficiarse indebidamente a costa del interés general.

Además, se establecen nuevas sanciones para otras infracciones, como el incumplimiento de condiciones en procesos de concentración u obstrucción de barreras a la competencia, con multas de hasta el 12% de los ingresos del infractor. Para robustecer aún más el marco regulatorio, se crean categorías de sanciones más específicas, como aquellas aplicables

²¹ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_17_1784

a quienes impidan el acceso a insumos esenciales o desacaten órdenes cautelares, ambas con multas de hasta el 12% de los ingresos del agente económico.

Asimismo, se establece una sanción específica para los Agentes Económicos Preponderantes que, estando sujetos a medidas y obligaciones asimétricas específicas, incumplan con estas obligaciones.

Por último, se incorpora una medida clave en la lucha contra la impunidad: la posibilidad de sancionar no solo a quienes cometen prácticas ilícitas, sino también a quienes las inducen o coadyuvan en su ejecución, con multas que pueden llegar a 250,000 veces la UMA. Con estas disposiciones, la nueva autoridad no solo será más eficiente, sino que contará con las herramientas necesarias para hacer valer la ley en beneficio del desarrollo justo y equitativo de la economía nacional.

3.4. Umbrales menores para autorización de concentración

Para fortalecer la supervisión de las concentraciones económicas y evitar prácticas que afecten la libre competencia en perjuicio del pueblo, se propone una reducción en el umbral que obliga a solicitar autorización para una concentración, estableciéndolo en catorce millones de veces la UMA. Con esta medida, se amplía la capacidad de vigilancia de la nueva autoridad, asegurando un mayor control sobre operaciones que podrían generar efectos adversos en el mercado. Asimismo, se disminuye el umbral para la concentración de activos en el caso de la fracción III, fijándolo en cinco millones de veces la UMA, en contraste con los ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo establecidos en la versión vigente. Esta reducción responde a la necesidad de prevenir estructuras de mercado que propicien la concentración excesiva de poder económico en unas cuantas manos.

Adicionalmente, se amplía el alcance para establecer que los acuerdos de colaboración entre dos o más Agentes Económicos, cuyas ventas o activos superen un umbral específico, deberán ser evaluados por la autoridad. De este modo, se refuerza la capacidad del Estado para vigilar no solo las fusiones directas, sino también aquellas alianzas estratégicas que, en la práctica, pueden generar efectos similares y afectar el equilibrio del mercado.

Con estas modificaciones, se garantiza un marco normativo más sólido y justo, que impida la consolidación de prácticas monopólicas y fomente una

economía más equitativa, en beneficio de las y los consumidores, así como de emprendedores y pequeñas empresas que buscan competir en condiciones justas.

3.5. Abuso de posición dominante

Se incluye en concepto de **abuso de posición dominante** para otorgar a la **Autoridad de Competencia** las herramientas necesarias para intervenir de manera efectiva y evitar que unos pocos actores controlen el mercado a su favor, protegiendo así a los sectores más vulnerables y promoviendo una competencia más **justa y equitativa**.

Además, el abuso de posición dominante no solo daña la competencia, sino que también impide el desarrollo de nuevas ideas e iniciativas en el mercado. Al incluir este concepto, la ley no solo actúa contra las prácticas desleales de las grandes corporaciones, sino que también asegura que todos los participantes del mercado tengan las mismas oportunidades para crecer y prosperar. Esto es clave para **fortalecer la economía** y asegurar que se favorezca el bienestar del pueblo. Al proteger la competencia, se fomenta un entorno económico más **democrático y accesible para todos**, permitiendo que todos los actores, grandes o pequeños, puedan competir en condiciones de igualdad.

Marco regulatorio claro para la Regulación Asimétrica y la Preponderancia

La regulación asimétrica y la figura de preponderancia son instrumentos esenciales para garantizar mercados más equitativos y evitar la concentración del poder económico en unos pocos actores. Desde el establecimiento de la figura de Preponderancia en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el establecimiento de regulación asimétrica específica para los Agentes Económicos Preponderantes se han logrado mejores resultados en la disminución de la concentración en los mercados de dichos sectores. Sin embargo, los resultados no han sido suficientes para que los beneficios lleguen a la población más desfavorecida por lo que dichos instrumentos deben ser perfeccionados y su normativa debe brindar claridad y certeza para acelerar la reducción de la concentración en estos sectores.

En este sentido, la nueva **Autoridad de Competencia** en cumplimiento con la reforma constitucional²² asumirá de manera exclusiva la facultad de

²²

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=

determinar e imponer regulación de forma asimétrica a los participantes en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, lo que implica también la determinación de agentes económicos preponderantes en dichos sectores.

El diseño institucional del nuevo modelo de competencia económica además de ser acorde al nuevo mandato **constitucional**, **debe responder a los principios establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte.**

Al respecto, el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá **T-MEC** establece que la Autoridad u organismo que establezca la regulación asimétrica²³ al Agente Económico Preponderante (proveedor importante²⁴) debe contar con independencia en sus decisiones y funcionamiento y ser independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones²⁵.

De esta forma, derivado de su diseño institucional de organismo desconcentrado y órgano colegiado, la nueva Autoridad cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales y los principios incluidos en los tratados internacionales de México para el establecimiento e imposición de

⁰ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. DOF: 20/12/2024

²³ Dentro del **Artículo 18.17** (para Regulación Asimétrica a proveedores importantes) se establece que: cada Parte asegurará que su organismo regulador tenga la **autoridad para imponer requisitos a un proveedor importante que sean adicionales o diferentes a los requisitos impuestos a otros proveedores en el sector de telecomunicaciones.**

²⁴ **Art. 18.1 T-MEC: Proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de: (a) el control de las instalaciones esenciales; o (b) el uso de su posición en el mercado; Para México, un proveedor importante **incluye a un agente económico preponderante** considerado como tal en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.

²⁵ **Artículo 18.17** características de la autoridad u organismo que regule de forma asimétrica: (i) Ser independiente de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) No rendir cuentas a algún proveedor de servicios de telecomunicaciones; (iii) No tener interés financiero en algún proveedor de servicios de telecomunicaciones; (iv) No mantener un papel operativo o administrativo en algún proveedor de servicios de telecomunicaciones;

la regulación asimétrica en los mercados de los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión así como las determinaciones de Preponderancia.

3.6. Alienación al PND

La propuesta establece un cambio fundamental en la planeación y operación de la nueva Autoridad de Competencia, al establecer que su programa de trabajo institucional debe tener congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y los programas sectoriales aplicables. Con esta medida, se garantiza que la regulación de la competencia pase a ser un instrumento clave para el desarrollo nacional, alineado con la visión de justicia económica y bienestar para el pueblo que impulsa la Cuarta Transformación.

Esta reforma fortalece la rectoría del Estado sobre la economía, asegurando que la regulación de la competencia no beneficie a unos cuantos, sino que contribuya al desarrollo del país con una visión incluyente y democrática. Además, al alinear el programa de trabajo con los objetivos nacionales, se elimina cualquier discrecionalidad en la planeación y se garantiza que las decisiones regulatorias respondan a un interés público claramente definido, priorizando el bienestar de las mayorías y combatiendo cualquier forma de concentración excesiva del poder económico.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA LEY FEDERAL ANTIMONOPOLIO Y DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo Único. Se expide la Ley Federal Antimonopolio y de Competencia Económica.

LEY FEDERAL ANTIMONOPOLIO Y DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones en todos los mercados, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Agencia: la Agencia Nacional para la Competencia y el Bienestar Económico;
- II. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, de la Ciudad de México, municipal y de las Alcaldías, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- III. Agente Económico Preponderante: Agente Económico declarado con Preponderancia;
- IV. ATDT: La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;
- V. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, de los Municipios y las Alcaldías, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- VI. Barreras a la Competencia y la Libre Competencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia;

- VII. Denuncia Ciudadana: Declaración realizada por cualquier persona, de manera individual o colectiva, mediante la cual informa o pone en conocimiento de la Agencia hechos, actos, omisiones o prácticas que considera contrarios a esta Ley, sin necesidad de justificar interés alguno. Este tipo de denuncia no requiere un interés jurídico directo por parte del denunciante y busca promover la vigilancia, transparencia y cumplimiento normativo en la competencia económica;
- VIII. Disposiciones: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Agencia podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria;
- IX. Fiscalía Antimonopolio: Aquélla a la que se hace referencia en el Artículo 27 de la presente Ley;
- X. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;
- XI. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso público;
- XII. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XIII. Ley: Ley Federal Antimonopolio y de Competencia Económica;
- XIV. Mercado relacionado: Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en o son influidos por las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo;
- XV. Neutralidad a la competencia: Obligación del Estado de no generar distorsiones a los mercados en competencia como consecuencia de la propiedad pública;
- XVI. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Agencia que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XVII. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Agencia;

- XVIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Agencia integrado por cinco Personas Comisionadas, incluyendo a la Persona designada en la Presidencia;
- XIX. Preponderancia: Calidad determinada de un agente económico en los términos del Artículo 36 de esta Ley, así como de acuerdo con la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- XX. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;
- XXI. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el ATDT a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;
- XXII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;
- XXIII. Reglamento: El reglamento de la Ley;
- XXIV. Secretaría: La Secretaría de Economía;
- XXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y
- XXVI. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos.

Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 6. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a las personas autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a las personas y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación

de las asociaciones de que se trata.

Artículo 8. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente a la persona titular del Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Agencia determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Agencia, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con las personas productoras o distribuidoras las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA COMPETENCIA Y EL BIENESTAR ECONÓMICO

Capítulo I De la Agencia

Sección I De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 9. La Agencia es un organismo descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, profesional e imparcial en su actuar, que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir y sancionar los monopolios, las prácticas monopólicas, las

concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 10. El domicilio de la Agencia será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II De las Atribuciones de la Agencia

Artículo 11. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre

conurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;

- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- VII. Proponer el anteproyecto de presupuesto;
- VIII. Crear unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre

conurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los Artículo 117 al Artículo 123 de esta Ley;
- XVII. Emitir su estatuto orgánico, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XVIII. Emitir Lineamientos en materia de competencia económica y libre concurrencia, así como de Neutralidad a la competencia;
- XIX. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Poder Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;
- XX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas

que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Poder Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;

- XXI. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia y competencia económica;
- XXII. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXIII. Emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que podrán comprender, entre otras, las siguientes materias:
 - a) Imposición y cálculo de sanciones;
 - b) Prácticas monopólicas;
 - c) Concentraciones;
 - d) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
 - e) Determinación de mercados relevantes;
 - f) Barreras a la competencia y libre competencia;
 - g) Insumos esenciales;
 - h) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos;
 - i) Procedimientos de Investigaciones de probables conductas contrarias a la presente ley;
 - j) Procedimiento para calificar y excluir la información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos;
 - k) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
 - l) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas;
 - m) Medidas cautelares y la determinación y otorgamiento de

cauciones para suspender su aplicación;

- n) Solicitud del sobreseimiento en el proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal;
- o) Denuncias Formales y Denuncias Ciudadanas;
- p) Análisis de condiciones de competencia efectiva;
- q) Uso de medios electrónicos para la tramitación de los procedimientos seguidos ante la Agencia, y
- r) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley.

Con independencia de la publicación de las Disposiciones, la Agencia podrá expedir guías, lineamientos y criterios técnicos para el efectivo cumplimiento de esta Ley:

XXIV. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;

XXV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

XXVI. Aprobar su programa de trabajo institucional en congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales aplicables, asegurando su alineación con las metas de desarrollo nacional. Dicho programa deberá ser revisado y, en su caso, actualizado cada cinco años para garantizar su pertinencia y eficacia.

XXVII. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria a cualquier persona, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para el ejercicio de sus atribuciones;

XXVIII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre competencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás

disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;

- XXIX. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
- XXX. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;
- XXXI. Ejercer de forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia;
- XXXII. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes, así como de agentes económicos preponderantes, en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; y determinar e imponer a dichos agentes la regulación asimétrica y las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia;
- XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial en dichos sectores;
- XXXIV. Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno de la Ciudad de México, estatales, municipales y de las Alcaldías, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXXV. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Agencia, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y
- XXXVI. Las demás que le confieran ésta y otras leyes

Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I Del Procedimiento de Selección y Designación de las Personas Comisionadas de la Agencia

Artículo 12. Las Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, ni estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Poseer título profesional en materias afines a competencia económica y telecomunicaciones, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;
- VI. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, gobernadora o gobernador de alguna entidad federativa, o persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y
- VII. No haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios en materia de competencia económica y libre concurrencia o en algún agente económico declarado como Preponderante que sustancia la

Agencia, y en ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación ATDT, en lo relativo a telecomunicaciones y radiodifusión

Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución y de juicio político.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría emitirá una convocatoria pública para cubrir las vacantes de las personas comisionados. Dicha convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y otros medios oficiales, e incluirá los requisitos, el cronograma y las etapas del proceso de selección.

Artículo 14. Se integrará un Comité Técnico de Evaluación, compuesto por personas expertas en áreas relacionadas con las funciones de la autoridad de competencia. Dicho comité será independiente y tendrá como objetivo garantizar la transparencia, objetividad y profesionalismo en el proceso de selección.

- a) Tres personas representantes de instituciones académicas reconocidas, especializados en economía, derecho o políticas de competencia.
- b) Dos personas representantes de organismos de la sociedad civil con experiencia en temas de regulación y competencia económica.
- c) Dos personas profesionales destacadas del sector público y privado, con conocimientos técnicos en materia económica, administrativa o regulatoria.

Artículo 15. El Comité Técnico evaluará los perfiles de las personas candidatos inscritos en la convocatoria, considerando:

- I. Experiencia profesional relevante.
- II. Conocimientos técnicos en materia de competencia económica.
- III. Antecedentes éticos y profesionales.
- IV. Resultados de una evaluación escrita y entrevistas, si así se establece

en las bases de la convocatoria.

V. Paridad de género.

Tras concluir la evaluación, el Comité Técnico integrará una lista con las cinco personas candidatas que obtengan los mejores puntajes, las cuales serán consideradas finalistas. Esta lista se remitirá a la persona titular del Poder Ejecutivo.

La persona titular Poder Ejecutivo seleccionará y designará a la Persona Comisionada de entre las cinco personas finalistas propuestos por el Comité Técnico de Evaluación.

El proceso de selección, los criterios de evaluación y la designación final deberán ser públicos, garantizando que la ciudadanía tenga acceso a los documentos e informes del Comité Técnico, así como a la decisión de la persona titular del Ejecutivo.

Artículo 16. Las Personas Comisionadas serán designados para desempeñar sus puestos por períodos de siete años, no renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

Artículo 17. La Presidencia de la Agencia será designada por la persona titular del Ejecutivo Federal por un periodo de tres años, con posibilidad de ser nombrada una sola vez por otro periodo igual, y al término del cual cumplirá, en su caso, su período restante como Persona Comisionada.

En la designación correspondiente, la persona Titular del Ejecutivo Federal podrá considerar inclusive, a cualquiera de las Personas Comisionadas en funciones, aun cuando finalice su periodo antes de un término de tres años. En este último caso, la duración de su encargo como persona encargada de la Presidencia se reducirá por el tiempo que le reste como Persona Comisionada.

Sección II De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno estará integrado por cinco Personas Comisionadas, incluyendo a la persona encargada de la Presidencia de la Agencia. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de voto, salvo las decisiones que requieran una mayoría del voto tres Personas Comisionadas en los términos de esta Ley.

Artículo 19. Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todas las Personas Comisionadas. Estas no podrán abstenerse de votar.

Quienes se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno, deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que las Personas Comisionadas no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, la Persona Comisionada en la Presidencia con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o Reservada. Sólo será considerada Información Confidencial o Reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión o parte de ella no será pública.

La Agencia deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones, con excepción de las porciones en que se traten temas de información confidencial o reservada.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del Artículo 11 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno. Las atribuciones señaladas en el Artículo 11 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el Artículo 102 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos tres Personas Comisionadas.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el Artículo 11 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Agencia se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o de la Persona encargada de la Presidencia, según se trate.

Artículo 20. La persona encargada de la Presidencia presidirá el Pleno y la Agencia. En caso de ausencia, le suplirá la Persona Comisionada de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 21. Corresponde a la Persona Comisionada encargada de la Presidencia:

- I. Actuar como persona representante legal de la Agencia con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Agencia para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Agencia o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Agencia e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Participar con la representación de la Agencia en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Agencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto para su aprobación;
- VIII. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- IX. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia

de la Agencia, y

- X. Proponer al Pleno el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía Antimonopolio, del persona titular del órgano de Instrucción y de las demás personas funcionarios que señale el estatuto orgánico;
- XI. Nombrar y remover al personal de la Agencia, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento, las Disposiciones, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, las Personas Comisionadas no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III De las Causas de Remoción

Artículo 23. Durante el tiempo de su encargo, las Personas Comisionadas sólo podrán ser removidos por alguna de las causas siguientes:

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Persona Comisionada y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Agencia;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;

- VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto

Sección IV De las Prohibiciones

Artículo 24. Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, que les impida resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución y de juicio político.

Artículo 25. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando una Persona Comisionada:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Agencia las enumeradas en este artículo.

Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y

motivación de una resolución dictada por la Agencia o por haber emitido un voto particular.

Las Personas Comisionadas deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

El Agente Económico o la persona que tenga interés jurídico en algún asunto podrá solicitar la recusación de una Persona Comisionada cuando considere que actualiza alguno de los supuestos contenidos en el presente artículo, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento. Las Personas Comisionadas serán irrecusables e inexcusables para efectos de conocer la recusación o excusa de otra Persona Comisionada.

Artículo 26. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, las Personas Comisionadas podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos las Personas Comisionadas, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Agencia. Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Personas Comisionadas, el titular del Órgano Interno de Control y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de una Personas Comisionadas.

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de las demás Personas Comisionadas.

Las Personas Comisionadas no podrán ser recusados por las manifestaciones

que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad.

En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de las Personas Comisionadas en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Fiscalía Antimonopolio en el estatuto orgánico.

TÍTULO III DE LA FISCALÍA ANTIMONOPOLIO

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 27. La Fiscalía Antimonopolio es el órgano de la Agencia encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Antimonopolio estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 28. La Fiscalía Antimonopolio tendrá una persona titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Agencia.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 29. La Fiscalía Antimonopolio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Agencia por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;

- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Emitir el dictamen preliminar y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de los procedimientos para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia o sobre condiciones de mercado;
- VIII. Presentar denuncias y querellas ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- IX. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones y el estatuto orgánico de la Agencia
- X. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- XI. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos
- XII. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones y en el estatuto orgánico de la Agencia, esto de manera enunciativa, no limitativa.

Artículo 30. Para el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Antimonopolio podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Capítulo III De su Designación y Remoción

Artículo 31. La persona titular de la Fiscalía Antimonopolio será designado y removido por el Pleno de la Agencia por mayoría calificada.

La persona titular de la Fiscalía Antimonopolio durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

- I. Para ser persona titular de la Fiscalía Antimonopolio se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- II. Ser persona ciudadana mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la

designación;

- IV. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- VI. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;
- VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto procedimientos por violaciones en materia de competencia económica previstos durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, la persona titular de la Fiscalía Antimonopolio no podrá desempeñarse como parte del consejo, administración, dirección, gerencia, liderazgo, equipo ejecutivo, representación o apoderamiento de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32. La persona titular de la Fiscalía Antimonopolio podrá ser removida del cargo por el Pleno por mayoría calificada, por las siguientes causas:

- I. Incumplir, parcial o totalmente, las resoluciones definitivas del Pleno;
- II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de este artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, la persona titular de la Fiscalía Antimonopolio será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Fiscalía Antimonopolio

Artículo 34. Las quejas o denuncias presentadas en contra de la persona titular de la Fiscalía Antimonopolio se resolverán únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la persona titular de la Fiscalía Antimonopolio podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Agencia;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.
- V. El titular de la Fiscalía Antimonopolio se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Fiscalía Antimonopolio estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en el Artículo 25 esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Fiscalía Antimonopolio para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Agencia.

El Agente Económico o la persona que tenga interés jurídico en algún asunto podrá solicitar la recusación del Titular de la Fiscalía Antimonopolio cuando considere que actualiza alguno de los supuestos del Artículo 25 de esta Ley, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento. Las excusas y recusaciones del titular de la Fiscalía Antimonopolio deberá ser resuelta por el titular del órgano encargado de la instrucción, que será irrecusable e inexcusable para tal efecto.

TÍTULO IV DE LA REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Capítulo I De la Preponderancia

Artículo 36. La Agencia deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, y determinará e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga la Agencia y, en su caso la ATDT.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria de la Agencia una vez que, la ATDT se la solicite y, conforme a la Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

La Agencia está facultada para declarar en cualquier momento agentes

económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 37. La Agencia establecerá los criterios de medición de tráfico y capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico preponderante, aquél que corresponda a otro concesionario que no pertenezca al grupo de interés económico del agente preponderante, por virtud de la desagregación de la red pública local de telecomunicaciones del agente económico preponderante.

Artículo 38. La Agencia está facultada para declarar agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de dichos sectores.

Artículo 39. Para la declaración de agente económico como preponderante y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Agencia aplicará el siguiente procedimiento:

- I. La Agencia notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;
- II. El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.

En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;

- III. Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, la Agencia, a través de la autoridad que se

determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución

- IV. En caso de que durante la instrucción la Agencia considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.

En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone la Agencia.

En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido,

se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y

- V. La Agencia contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del día siguiente aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Agencia.

A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 40. La Agencia revisará cada 2 años el impacto de las obligaciones específicas establecidas al agente económico preponderante a efecto de, en su caso, suprimirlas o modificarlas o, en su caso, establecer nuevas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del agente económico preponderante. Para tal efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. La Agencia realizará un análisis del sector de telecomunicaciones que considere el impacto de las obligaciones específicas.
- II. A partir del análisis del numeral anterior la Agencia elaborará un anteproyecto de regulación con la propuesta de adecuación de las obligaciones específicas.
- III. La Agencia someterá a consulta pública el anteproyecto de regulación y el análisis del sector, a efecto de contar con mejores elementos de información para su determinación final.
- IV. Una vez finalizado el plazo de consulta pública la Agencia contará con 20 días hábiles para notificar al agente económico preponderante el proyecto de regulación con la modificación, en su caso, de las obligaciones específicas.
- V. A partir de la notificación el agente económico preponderante contará con un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de prueba que considere necesarios.
- VI. La Agencia contará con un plazo de 30 días hábiles para dictar la

resolución definitiva a partir de que el expediente se turne a resolución.

A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 41. En lo que respecta al sector de radiodifusión la Agencia podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

- I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:
 - a) De manera gratuita y no discriminatoria;
 - b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y
 - c) En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;
- II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.

La Agencia expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.

En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización de la Agencia su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;

- III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;
- IV. Entregar a la Agencia información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;
- V. Presentar anualmente a la Agencia los planes de modernización de sus sitios de transmisión;
- VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine la Agencia, para conocer la

operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;

- VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;
- VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- IX. Informar a la Agencia sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;
- X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;
- XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;
- XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;
- XIII. Publicar en su sitio de Internet y entregar a la Agencia la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización de la Agencia;
- XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;

- XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine la Agencia;
- XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca la Agencia. Estos niveles se revisarán cada dos años;
- XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;
- XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá la Agencia emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;
- XXI. Abstenerse de participar, sin autorización de la Agencia, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;
- XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;
- XXIII. Sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización de la Agencia, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y
- XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que la Agencia considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

El Pleno deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

- a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

Artículo 42. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones la Agencia podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

- I. Someter anualmente a la aprobación de la ATDT las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;
- II. Presentar, previamente a comercializar o publicitar, para la autorización de la ATDT las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:
 - a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización de la Agencia.
 - b) La ATDT deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios, previo a su autorización y comercialización. Para tal efecto, la ATDT deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.
 - c) Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;
 - d) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en los casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante la ATDT. La Agencia emitirá de manera semestral un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;

- III. Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine la Agencia, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas georeferenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;
- IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados. La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;
- VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca la Agencia. Estos niveles se revisarán cada dos años;
- VIII. No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;
- IX. Proporcionar a la Agencia información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados. La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca la Agencia y deberá basarse en estándares internacionales;
- X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.

A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar es el primero en ser atendido. La Agencia estará facultada para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;

- XI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que esté debidamente homologado y que cumpla con los estándares establecidos por la ATDT, la cual emitirá reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;
- XII. Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;
- XIII. No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;
- XIV. Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;
- XV. Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a cada uno de ellos;
- XVI. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;
- XVII. Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;
- XVIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de

carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

XIX. En materia de adquisiciones gubernamentales por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, de la Ciudad de México, de los otros poderes federales o de organismos autónomos, deberá:

a) Ofrecer tarifas correspondientes a todos los servicios de manera desagregada e individualizada y, en su caso, autorizadas por la ATDT,

b) En los casos en que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico preponderante. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las que deberá dar seguimiento la Agencia, y

c) Abstenerse de celebrar convenios derivados de adjudicaciones directas;

XX. Por lo que hace al servicio de usuario visitante, establecer que deberá proveer el servicio de manera continua en las Zonas de Atención Prioritaria en donde sea inviable duplicar infraestructura;

XXI. Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga la Agencia.

XXII. Abstenerse de acordar o establecer, de manera directa o indirecta, contratos, convenios, acuerdos o prácticas relacionadas con los puntos de venta y distribución, físicos o electrónicos, de servicios de telecomunicaciones móviles y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire a usuarios finales, que consideren lo siguiente:

- Obligar a los canales de distribución a adquirir o vender de manera conjunta los servicios de telecomunicaciones móviles y los equipos terminales;
 - Condicionar a los canales de distribución o convenir con éstos, por cualquier medio o mecanismo, el cumplimiento de requisitos o condiciones que le prohíban o restrinjan vender o distribuir los servicios de telecomunicaciones y/o equipos terminales, así como la venta de tarjetas SIM y recargas de tiempo aire de otros operadores, y
 - Establecer cláusulas o condiciones asociadas a publicidad, espacios físicos y/o mercadotecnia que impidan o limiten que otros operadores accedan a las mismas condiciones que el agente económico preponderante haya pactado.
- XXIII. Abstenerse de establecer al Usuario Final plazos forzosos ni plazos mínimos en los contratos de servicios de telecomunicaciones. Cuando el Usuario Final, que sea una persona moral, solicite un plazo forzoso o un plazo mínimo como requisito para la contratación de los servicios de telecomunicaciones del agente económico preponderante, éste podrá prestar los servicios considerando el plazo forzoso o plazo mínimo solicitado por el Usuario Final.
- XXIV. Entregar, a los Suscriptores tanto en el esquema de Prepago como en el de Pospago, todos los equipos terminales desbloqueados.
- XXV. Abstenerse de condicionar y/o asociar el otorgamiento de bonificaciones, descuentos o beneficios, de forma cruzada o vinculada, entre el precio de comercialización de los equipos terminales u otros cargos considerados en el contrato de compra-venta y la provisión de los servicios de telecomunicaciones del usuario final.
- XXVI. Aquellas medidas adicionales que a juicio de la Agencia sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia.

Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales,

afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico. Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet de la en la fecha de su expedición.

Artículo 43. Con independencia del registro de tarifas ante la ATDT, los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga la Agencia.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos y/o en el de provisión del servicio de acceso a Internet, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:

- I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;
- II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;
- III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;
- IV. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga como objeto o efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores;
- V. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta;.
- VI. Abstenerse de ofrecer subsidios cruzados entre servicios y/o

productos;

- VII. Abstenerse de establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones en los convenios que celebre que tengan o puedan tener como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;
- VIII. Abstenerse de ofrecer el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios, y
- IX. Abstenerse de realizar ventas atadas, descuentos por volumen o empaquetamientos en el ofrecimiento de sus bienes y servicios.

Artículo 44. La Agencia supervisará, verificará y, en su caso, sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante.

Para efectos del párrafo anterior, la Agencia podrá auxiliarse de la ATDT o, en su caso, de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la supervisión y verificación a que se refiere el presente artículo.

Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo serán cubiertos por la Agencia con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.

Artículo 45. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que la Agencia le hubiere impuesto las medidas asimétricas correspondientes; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, la Agencia podrá imponer medidas adicionales, incluyendo ordenar la desincorporación del agente económico preponderante, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA

Capítulo I Del Patrimonio

Artículo 46. El patrimonio de la Agencia se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Agencia la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Agencia no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo II Del Régimen Laboral

Artículo 47. El personal que preste sus servicios en la Agencia se registrará por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Capítulo III Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 48. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Agencia, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los servidores públicos de la Agencia estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Agencia en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 49. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, ya sean acuerdos colusorios o abuso de posición dominante, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 50. Los agentes económicos con participación pública deberán sujetarse a principios de Neutralidad a la competencia. Al respecto, la

Agencia deberá emitir Lineamientos sobre la Neutralidad a la competencia que considere, entre otras, obligaciones de transparencia, acceso a insumos, separación contable, impuestos, canales de distribución, subsidios y cualquier transferencia pública, etc. en consistencia con los tratados internacionales suscritos por México. Esto en nada impide la provisión de bienes o servicios que con carácter público ofrezca el Estado.

En ningún caso agentes económicos privados podrán sacar ventaja ni aprovecharse directa o indirectamente de subsidios o transferencias que el Estado destine a fines sociales o de bienestar para obtener ventajas competitivas indebidas en los mercados.

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas o Acuerdos Colusorios

Artículo 51. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas o acuerdos colusorios consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores actuales o potenciales, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas o acuerdos colusorios serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas o Abuso de Posición Dominante

Artículo 52. Se consideran prácticas monopólicas relativas o abuso de posición dominante, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encadre en alguno de los supuestos a que se refiere Artículo 54 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos o la explotación abusiva de su poder de mercado.

Artículo 53. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;

- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 54. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del Artículo 52 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si

existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones;

- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.
- XIV. La imposición directa o indirectamente de precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Agencia podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en

el Artículo 102 de esta Ley.

Capítulo IV De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 55. La Agencia proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 56. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;
- V. Los demás que se establezcan en el Reglamento, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Agencia.

Sección II De la Determinación del Poder Sustancial

Artículo 57. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras

Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Para determinar la participación de mercado, la Agencia podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en el Reglamento, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Agencia.

Sección III De la Determinación del Insumo Esencial

Artículo 58. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Agencia deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones.

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I De la Definición de Concentración

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la

fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos, incluidos los acuerdos de colaboración. La Agencia no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II. De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 60. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 61. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, al superar de forma continuada sus

posibles efectos anticompetitivos e incrementando el bienestar del consumidor, y

VI. Los demás que se establezcan en el Reglamento, las Disposiciones, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Agencia.

Artículo 62. La Agencia considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 63. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Agencia, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto. Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Agencia, una vez transcurrido tres años de su culminación.

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único De la Investigación

Sección I Del Inicio de la Investigación

Artículo 64. La investigación de la Agencia iniciará de oficio, o a solicitud

del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la ATDT, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Fiscalía Antimonopolio.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, la ATDT o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante la Fiscalía Antimonopolio, ya sea a través de una denuncia ciudadana o mediante un escrito de denuncia formal, posibles violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas, ya sean acuerdos colusorios o abuso de posición dominante, concentraciones ilícitas.

Artículo 66. Las denuncias ciudadanas podrán realizarse por escrito, de manera verbal vía telefónica, electrónica, o por cualquier otro medio que para tal efecto habilite la Agencia, debiendo establecer mecanismos accesibles, seguros y confidenciales para la presentación y recepción de las denuncias.

La Fiscalía Antimonopolio deberá proporcionar herramientas de orientación y apoyo para facilitar la presentación y recepción de la denuncia ciudadana, como guías simplificadas o formularios accesibles.

Artículo 67. La denuncia ciudadana podrá ser presentada de forma anónima, estando el promovente obligado únicamente a señalar los hechos que le sean conocidos y presentar las pruebas que se tengan en su poder.

En caso de que el promovente de la denuncia ciudadana opte por dar a conocer su identidad, deberá proporcionar a la Fiscalía Antimonopolio datos de localización con el fin de que la Fiscalía Antimonopolio pueda solicitar aclaraciones posteriores, en caso de ser necesario.

Artículo 68. La Fiscalía Antimonopolio tendrá por presentada la denuncia ciudadana en un plazo de quince días. Posteriormente, deberá analizar la información contenida en la misma con la finalidad de determinar si existe causa objetiva para iniciar una investigación de oficio. El promovente de una denuncia ciudadana no tendrá el carácter de denunciante en los términos del Artículo 88 de esta Ley.

Artículo 69. El escrito de denuncia formal debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con

el que acredite su personalidad;

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- IV. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- V. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- VI. En el caso de prácticas monopólicas de abuso de posición dominante o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VII. En el caso de denuncias por la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante la Agencia, el denunciante deberá acompañar los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente, y
- VIII. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- IX. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 70. La Fiscalía Antimonopolio contará con un plazo de quince días para analizar las denuncias formales presentadas, contados a partir del día siguiente de su recepción en la oficialía de partes y deberá dictar un acuerdo, mismo que será notificado al denunciante en el plazo de quince días posteriores a su emisión, en el que:

- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley, o en las Disposiciones, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Fiscalía Antimonopolio podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda, y notificarse dentro de los quince días siguientes a su emisión. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia formal, se tendrá por no presentada la denuncia formal y se tendrá por presentada como denuncia ciudadana. En caso de que el denunciante no acredite su personalidad en términos de la fracción II, del Artículo 69 de la Ley, se tendrá por no presentado el escrito de denuncia formal.

El acuerdo de la Fiscalía Antimonopolio que tenga por no presentada la denuncia se deberá emitir dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, y se notificará en el plazo de quince días posteriores a su emisión.

Para complementar el análisis de una denuncia formal, la Fiscalía Antimonopolio podrá allegarse de información pública, cuando lo considere pertinente.

Si no se notifica acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Fiscalía Antimonopolio, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 71. La Fiscalía Antimonopolio desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por abusos de posición dominante o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos del Artículo 89, Artículo 97 y Artículo

99 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;

- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Agencia referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del Artículo 92 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Agencia. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Agencia al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II Del Desahogo de la Investigación

Artículo 72. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas, ya sea acuerdos colusorios o de abuso de posición dominante, o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Durante el primer periodo de investigación, se publicará en el Diario Oficial de Federación únicamente un aviso de inicio de investigación, sin relevar información sobre líneas de investigación.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones por periodos de hasta noventa días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Fiscalía Antimonopolio.

La Fiscalía Antimonopolio dictará el acuerdo de conclusión de la investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente, o antes si lo considera procedente.

Artículo 73. La Fiscalía Antimonopolio podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De

igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

En este último caso, el periodo de investigación correrá de forma independiente al de la investigación original.

Artículo 74. La Fiscalía Antimonopolio podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Fiscalía Antimonopolio, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Cualquier persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que la Fiscalía Antimonopolio investigue, puede presentar los estudios, encuestas, análisis técnicos o cualquier otro elemento que considere pertinente, sin que medie requerimiento por parte de la Fiscalía Antimonopolio, con la finalidad de coadyuvar en la investigación, debiendo declarar bajo protesta de decir verdad si tienen interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.

Artículo 75. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Fiscalía Antimonopolio para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 76. El requerimiento de información que realice la Fiscalía Antimonopolio durante los procedimientos de investigación debe contener:

- I. Un extracto del acuerdo de inicio del procedimiento, que debe incluir el mercado que se investiga, el número de expediente correspondiente y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el periodo de investigación;

- II. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas, ya sea de acuerdos colusorios o de abuso de posición dominante y concentraciones ilícitas, el extracto debe contener el artículo de la Ley que se estime posiblemente actualizado;
- III. La relación que guarda el requerido con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;
- IV. En el caso del procedimiento de investigación por prácticas monopólicas, ya sea de acuerdos colusorios o de abuso de posición dominante, y concentraciones ilícitas, el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita. Lo anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio;
- V. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del Artículo 151 de la Ley;
- VI. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado y las consecuencias del incumplimiento al requerimiento o de presentar información falsa;
- VII. En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Agencia de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación, y
- VIII. Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Fiscalía Antimonopolio, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 77. La Fiscalía Antimonopolio por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, en el o los domicilios donde considere que existe información relevante para la investigación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Fiscalía Antimonopolio emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado, el cual podrá ser una persona física o moral; el domicilio, sucursal, u oficinas a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;
- II. La Fiscalía Antimonopolio realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación. La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;
- III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación. La Fiscalía Antimonopolio podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;
- IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Fiscalía Antimonopolio, quienes estarán facultados para:
 - a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
 - b) Verificar toda la información, libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material o digital, relativos a la actividad económica del visitado o a la que se pueda acceder desde el domicilio visitado;

- c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos o cualquiera que sea el medio en el que se encuentre almacenada;
- d) Asegurar todos los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
- e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Agencia obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Fiscalía Antimonopolio podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Fiscalía Antimonopolio para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Fiscalía Antimonopolio como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, no proporcionaran la información y documentos solicitados, eliminaran, destruyeran, sustrajeran, o de cualquier manera manipularan la información durante el desahogo de la diligencia, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

En caso de que haya cualquier obstaculización u oposición por parte del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, se podrán aplicar las medidas de apremio señaladas en esta Ley de manera indistinta.

A las personas físicas que se opongan al ingreso inmediato de los servidores públicos al domicilio ordenado, o que, durante la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que pudieran contener información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir el desahogo de la diligencia, se les impondrá un arresto administrativo inmediato hasta por treinta y seis horas, lo cual se hará constar en el acta respectivo, y se solicitará para ello el pronto auxilio de la fuerza pública. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir o de la aplicación de las medidas de apremio señaladas en el Artículo 152 de esta Ley, indistintamente.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Fiscalía

Antimonopolio, respetando en todo momento lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que la Fiscalía Antimonopolio ingrese al domicilio al que se haya ordenado la visita de verificación;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI. De la visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado; en caso de que el visitado sea un grupo de interés económico, se asentarán los nombres, denominaciones o razones sociales de las personas físicas o morales que integren el grupo económico visitado,
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;

- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
 - e) Objeto de la visita;
 - f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado que intervenga en el desahogo de la visita de verificación;
 - g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
 - j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
 - k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
 - l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;
- VII. Al acta se adjuntará la información y documentación que se hayan copiado o reproducido durante la diligencia, los cuales pueden mantenerse en medios electrónicos, digitales, ópticos y de cualquier otra tecnología, y se integraran al expediente. De no ser posible dejar copia al visitado de los datos contenidos en los equipos y dispositivos de almacenamiento del Agente Económico que fueron copiados o reproducidos durante la diligencia, se señalará al visitado, o a la persona con quien se entiende la diligencia, que para obtener un duplicado de los datos obtenidos por la Fiscalía Antimonopolio, será necesario solicitarlo por escrito, proporcionar los medios de almacenamiento que cuenten con la

misma o mayor capacidad que los dispositivos duplicados, así como realizar el pago de derechos correspondiente. De esta circunstancia se hará mención en el acta. En el caso de que se solicite el duplicado de los datos obtenidos durante una visita, el visitado puede hacer observaciones derivadas de dicha información en el plazo de cinco días siguientes a aquel en que el duplicado se encuentre a su disposición por haberse acordado así por la Fiscalía Antimonopolio.

- VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Fiscalía Antimonopolio podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 78. La citación que emita la Agencia para que cualquier persona comparezca a declarar debe ser notificada con al menos cinco días de anticipación a la fecha para la realización de la diligencia.

La comparecencia puede realizarse en las oficinas de la Agencia, en las Delegaciones con que se cuente en el interior de la República o en las instalaciones de las Autoridades Públicas que actúen en auxilio de la Agencia en términos del Artículo 75 de la Ley.

El compareciente debe acudir con el documento oficial que lo identifique. La Agencia puede, además, autorizar que la diligencia se realice en cualquier domicilio distinto a los anteriores.

La comparecencia podrá diferirse a solicitud del compareciente, siempre y cuando este último acredite, a satisfacción de la Agencia, la imposibilidad de asistir por causa justificada. Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar el día anterior a la fecha de la diligencia ordenada. La Fiscalía Antimonopolio podrá diferir la comparecencia referida por causas extraordinarias, debiendo motivar tal situación en el acuerdo respectivo, mismo que será notificado al compareciente.

Quien tramite el procedimiento puede comisionar a uno o varios servidores

públicos de la Agencia para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión correspondiente. Dichos servidores públicos pueden ser asistidos por funcionarios de otras Autoridades Públicas.

El compareciente puede estar acompañado en la diligencia por su abogado o persona de su confianza, quien sólo tendrá la facultad de intervenir para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada, señalando en todo caso las razones de su calificación. En caso de que la objeción resulte fundada, la pregunta puede ser reformulada.

Para efectos del párrafo anterior, el compareciente debe nombrar a su abogado o persona de su confianza al inicio de la diligencia correspondiente. En el supuesto de que el compareciente decida no hacerlo, dicha situación no impedirá ni invalidará el desahogo de la comparecencia.

El servidor público que desahogue la diligencia debe exhortar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del tercer párrafo del presente artículo, bajo el apercibimiento de que en caso de no conducirse de esta forma, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del compareciente y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

El representante legal o empleado de un Agente Económico que no tenga la facultad de absolver posiciones puede ser citado para que comparezca a declarar sobre hechos propios o que puedan constarle por alguna circunstancia.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las comparecencias que tengan lugar en cualquiera de los procedimientos tramitados por esta Agencia, tomando en consideración durante la investigación lo previsto en el Artículo 150 de la Ley.

Artículo 79. En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar:

- I. Nombre del compareciente;

- II. Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;
- III. Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- IV. Fecha en que se notificó la citación del compareciente;
- V. En caso de que lo hubiere, número y fecha del oficio de comisión en el que se designa a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, y la mención de que se exhibió copia certificada de dicho oficio al compareciente;
- VI. Los apercibimientos que correspondan;
- VII. Nombre de todos los que intervienen en la diligencia; así como el domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;
- VIII. Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y en su caso la pregunta reformulada y su respuesta, las que se irán asentando en el acta;
- IX. Las causas por las que tuvo conocimiento o apreciación sobre los hechos declarados al término de la comparecencia;
- X. Mención de la oportunidad que se da al compareciente y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- XI. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta.

Al acta se debe anexar copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma. Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

Artículo 80. Las preguntas que la Agencia realice al compareciente deben ser claras y precisas; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas y

procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas; asimismo debe contestar todas las aclaraciones que la Agencia juzgue pertinentes.

Durante la diligencia se pueden poner a la vista del compareciente diversos documentos sobre los cuales se requiera cuestionarle.

Sólo la Agencia puede grabar las diligencias mediante dispositivos de reproducción de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. La falta de grabación no invalida la diligencia. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se añadirá al acta.

Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma. Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

La persona citada a comparecer deberá acudir en el día y hora señalados en el citatorio y deberá declarar o responder todas las preguntas formuladas de forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas, apercibido que, de no cumplir con lo señalado en el presente artículo, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en el Artículo 152 de la Ley, indistintamente.

Artículo 81. La información y documentos que haya obtenido la Fiscalía Antimonopolio en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Artículo 82. En cualquier momento la Fiscalía Antimonopolio podrá presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III De la Conclusión de la Investigación

Artículo 83. La Fiscalía Antimonopolio debe dictar el acuerdo de conclusión de la investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente, o antes si lo considera procedente. Las diligencias practicadas por la Fiscalía Antimonopolio con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente.

Artículo 84. Concluida la investigación, la Fiscalía Antimonopolio, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días posteriores a la emisión del acuerdo de conclusión, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 85. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;
- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I Del Emplazamiento

Artículo 86. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el Artículo 85 de esta Ley.

Artículo 87. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Fiscalía Antimonopolio.

Artículo 88. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Fiscalía Antimonopolio en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

La investigación de la Agencia iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Fiscalía Antimonopolio.

En el caso de denuncias ciudadanas, la investigación también se iniciará de oficio con el propósito de preservar el anonimato del denunciante y garantizar su seguridad. La tramitación y el manejo de la denuncia deberán cumplir con los principios de confidencialidad, accesibilidad y protección de datos personales establecidos en la normativa aplicable.

Sección II Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 89. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Fiscalía Antimonopolio para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desearán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Agencia podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Agencia fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Fiscalía Antimonopolio formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente a la Persona Comisionada ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso la Persona Comisionada ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Agencia dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III De la Valoración de las Pruebas

Artículo 90. La Agencia goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Agencia deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II De la Resolución Definitiva

Artículo 91. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Agencia, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

Artículo 92. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Agencia antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al

equivalente a catorce millones de veces la UMA;

- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen, directa o indirectamente, más del equivalente a catorce millones de veces la UMA;
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a cinco millones de veces la UMA y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen, directa o indirectamente, más de cuarenta millones de veces la UMA.
- IV. Cuando el acto o sucesión de actos constituyan un acuerdo de colaboración en el que participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen, directa o indirectamente, más de catorce millones de veces la UMA.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Agencia o haya transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 97, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

La Agencia podrá imponer las medidas de apremio previstas en esta Ley cuando los Agentes Económicos no den cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo podrán

notificarla voluntariamente a la Agencia.

Artículo 93. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Las notificaciones presentadas después de que hubiere sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el presente artículo se desecharán por improcedentes.

Artículo 94. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Agencia, en el escrito de notificación, o en el caso previsto en Artículo 99 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un

representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Agencia lo designará de oficio. El representante común puede designar personas autorizadas en términos del Artículo 96, fracción II y Artículo 129 de la Ley. Toda notificación que se practique al representante común o a las personas que éste autorice se entenderán válidas para sus representados.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 95. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, pueden notificar la concentración aquella o aquellas personas físicas o morales que controlen a dicho grupo, quienes están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Agencia y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. La Agencia podrá requerir que cualquier miembro del grupo involucrado en la transacción se adhiera al procedimiento de notificación.

Cuando la notificación sea realizada por una persona controladora en términos de este artículo y la Agencia imponga condiciones, se requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento. La falta de aceptación en los términos requeridos por la Agencia implicará la negativa a autorizar la transacción notificada.

Artículo 96. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;

- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas accesorias por virtud de las cuales se obligan a no competir o a no contratar a aquellas personas que laboran o prestan servicios profesionales en alguno de los Agentes Económicos parte de la operación, en caso de existir.

Para que estas cláusulas sean válidas, deberán ser necesarias para la realización de la concentración, estando estricta y directamente vinculadas a la misma, y ser proporcionales, de manera que estén limitadas razonablemente en cuanto a los sujetos obligados, cobertura de productos y servicios, cobertura geográfica y duración, conforme lo que determine la Agencia en las Disposiciones.

- IV. Dichas cláusulas deberán ser y las razones por las que se estipulan;
- V. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- VI. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VIII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- IX. Menciones sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- X. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
- XI. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de

distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;

- XII. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- XIII. El comprobante del pago de derechos respectivos, y
- XIV. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 97. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XIV del artículo anterior, la Agencia, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Agencia, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. La Agencia podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Agencia puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo

anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Agencia emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Agencia puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Agencia emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Agencia tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Agencia no tiene objeción en la concentración notificada. En este último supuesto, la Agencia debe expedir constancia de no objeción dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva que realicen los notificantes.

En las concentraciones en que la Agencia considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta emitirá un acuerdo que se notificará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados. Las consideraciones del acuerdo a que se refiere el presente párrafo no prejuzgarán sobre la resolución de la concentración.

En cualquier momento y hasta dentro de los tres días siguientes a que

la Agencia les notifique la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, los notificantes podrán presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos a efecto de acreditar ganancias en eficiencia que deriven específicamente de la concentración, superando en forma clara y continuada sus posibles efectos anticompetitivos y resultando en una mejora al proceso de libre competencia y concurrencia, así como al bienestar del consumidor.

La resolución de la Agencia podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Agencia podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
 - a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Agencia no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o
 - b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Agencia no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;
- VIII. El Agente Económico notificante puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Agencia por quien tenga las facultades legales para hacerlo, y
- IX. La resolución favorable de la Agencia no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas

anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Agencia tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas. La resolución favorable de la Agencia tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas. Los Agentes Económicos deberán acreditar la realización de la transacción dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado. En el caso de que los notificantes no realicen la concentración del plazo de vigencia, deberán notificarla nuevamente a la Agencia.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio, a partir del día siguiente en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas.

Por una única ocasión y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, los notificantes podrán realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones.

Artículo 98. Las condiciones que la Agencia podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;

- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Agencia sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 99. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Agencia expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Agencia la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezcan las Disposiciones.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del Artículo 96 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Agencia emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al Artículo 97 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Agencia haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Agencia la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Agencia emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el Artículo 97 de esta Ley.

Capítulo II De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 100. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el Artículo 92 de esta Ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración,

garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el Artículo 92 de esta Ley;

- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
 - a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;

- b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;
- VI. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones.

Capítulo III Del Procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar cuando legalmente debió hacerse

Artículo 101. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Agencia se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando la Agencia tenga conocimiento sobre elementos objetivos de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, seguirá el procedimiento incidental señalado en el Artículo 128 de esta Ley, o
- II. En el caso de que la Agencia tenga conocimiento de cualquier indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración, emitirá un acuerdo que ordene formar el expediente respectivo, el cual deberá señalar cuál es el indicio de incumplimiento a la obligación de notificar una concentración;
- III. Formado el expediente, la Agencia puede dictar las medidas que

sean necesarias para allegarse de documentos o información que considere relevantes, entre otras cosas, requerir información y documentos que estime necesarios para determinar si existe o no el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración a quien pudiera tener conocimiento de hechos o actos relacionados con la operación de que se trate. Los sujetos requeridos tendrán la obligación de presentar la información solicitada en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión por un periodo adicional de diez días;

- IV. La Agencia contará con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la emisión del acuerdo que ordena formar el expediente para realizar las diligencias señaladas en el párrafo anterior, mismo que podrá prorrogarse por una sola ocasión por un periodo igual cuando existan causas debidamente justificadas;
- V. Terminado dicho periodo o antes si lo estima conveniente, la Agencia emitirá un acuerdo que tenga por terminada la etapa para allegarse de documentos o información necesarios para determinar el cumplimiento a la obligación de notificar una concentración;
- VI. Dentro de los veinte días siguientes a la emisión y notificación del acuerdo de terminación, la Agencia debe emitir un acuerdo en el que:
 - a) Ordene el archivo definitivo del expediente, cuando no existan elementos objetivos que permitan suponer la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración; o
 - b) Inicie el procedimiento respectivo en términos de la fracción I de este artículo.

En cualquier caso, el procedimiento sólo se iniciará de oficio;

- VII. En el caso del apartado a), al desahogar la vista a que se refiere la fracción I del Artículo 128 de esta Ley, los Agentes Económicos sujetos al procedimiento podrán ofrecer medios de convicción para acreditar que la transacción no notificada no representa un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia. La Agencia admitirá o desechará las pruebas ofrecidas a fin de

verificar si la realización de la operación no notificada actualiza o no lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley;

- VIII. El Pleno autorizará la operación no notificada cuando no actualice lo señalado en el Artículo 62 de la Ley, e impondrá las sanciones que correspondan por no haberla notificado cuando legalmente debía de hacerse;

La autorización de la Agencia no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas;

- IX. Al iniciar cualquiera de las fases del procedimiento establecido en este artículo, la Agencia dará vista a la Fiscalía Antimonopolio para que determine lo conducente;

- X. Sí la Agencia considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley o tiene conocimiento de que la operación correspondiente está siendo investigada por la Fiscalía Antimonopolio, emitirá un acuerdo en el que dé por terminado el procedimiento establecido en este artículo y enviará el expediente a la Fiscalía Antimonopolio para que determine lo conducente, y

- XI. Iniciada una investigación por concentración ilícita, la Fiscalía Antimonopolio conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sobre la determinación respecto a si algún fedatario intervino en actos relativos a una concentración que debió haber sido previamente autorizada en términos de esta Ley, de conformidad con el procedimiento señalado en el Título I, del Libro Tercero de la Ley, sobre la Investigación.

Para determinar el importe o monto de la operación que se analice, se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 102. La Agencia iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Fiscalía Antimonopolio dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación.

En caso de que la Fiscalía Antimonopolio considere que no hay elementos para suponer que no existen condiciones de competencia efectiva, previa solicitud del Ejecutivo Federal, deberá emitir un acuerdo donde exponga las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar la investigación y desechará la solicitud en un plazo no mayor a diez días.

A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Agencia hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;

- II. La Fiscalía Antimonopolio contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Fiscalía Antimonopolio deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el Artículo 58 de esta Ley;

- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Fiscalía Antimonopolio emitirá, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente en el mismo plazo. El Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente. En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Fiscalía Antimonopolio emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome esa determinación.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas, debiendo estas entregar a la Agencia la opinión correspondiente en un plazo de veinte días contados a partir de que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

El plazo para emitir la opinión técnica no vinculatoria se puede prorrogar por una sola ocasión a petición de la dependencia coordinadora del sector o de la Autoridad Pública, por causa debidamente justificada y hasta por diez días adicionales. Las opiniones que se entreguen fuera del plazo señalado se tendrán por no presentadas, sin que tal situación afecte la continuidad del procedimiento respectivo, lo cual debe asentarse en el dictamen preliminar para constancia.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Agencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Agencia podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Agencia fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Agencia, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados desde que le sea notificado el dictamen preliminar hasta antes de la integración del expediente.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Agencia emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

VIII. Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días. La resolución de la Agencia podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas

Las resoluciones en las que la Agencia determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Agencia y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Agencia el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Agencia determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Agencia determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Agencia regulando el acceso

al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el Artículo 157 de esta Ley. El Agente Económico involucrado puede presentar programas alternativos de desincorporación, en los términos del Artículo 157 de la presente Ley.

En todos los casos, la Agencia deberá justificar que las medidas impuestas: i) atienden o eliminan los problemas de competencia relacionados con la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia o las condiciones del acceso al insumo esencial, y ii) que alcanzan los fines de forma menos gravosa o restrictiva hacia el Agente Económico al que se le pudieran imponer, dentro de las alternativas que se deriven del expediente.

Artículo 103. Las resoluciones en las que la Agencia determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Agencia tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por la Federación, un Estado, la Ciudad de México, un Municipio o una Alcaldía, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Agencia expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.

Capítulo II Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 104. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Agencia emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. El Reglamento establecerá los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Agencia identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Agencia dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido, además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Agencia;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Agencia requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate. La Agencia puede, en todo momento, requerir la colaboración de cualquier Autoridad Pública para allegarse de información y

documentación relevante que permita determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios considerados;

- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Agencia emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de quince días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Agencia y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;

En caso de que el Pleno considere que hay elementos para determinar que existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, la Fiscalía Antimonopolio emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de treinta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión.

En caso de que no existan elementos para determinar si existe o no existe competencia efectiva, poder sustancial u otros términos análogos, dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la investigación, la Fiscalía Antimonopolio propondrá al Pleno el cierre del expediente, quien debe emitir la resolución dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre;

- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Agencia que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor

de veinte días, contado a partir de su admisión;

- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, la Agencia deberá dictar el acuerdo de integración del expediente dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba y,
- X. Una vez integrado el expediente, la Agencia emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Agencia, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Agencia.

La Agencia podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VII, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 105. En el caso del Artículo 8 de esta Ley, la Agencia podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Agencia la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 106. Cuando la Agencia, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el Reglamento establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II. Dentro de los diez días siguientes, la Agencia emitirá el acuerdo de

recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Agencia emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y

- III. La Agencia emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, del Artículo 61 y Artículo 62 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Agencia, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Agencia conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Agencia, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Agencia en términos de este artículo.

Artículo 107. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Agencia, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II. La Agencia podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar

a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior. Si la autoridad convocante no presenta la información faltante o relevante en el plazo señalado en esta fracción, se tendrá por no presentada la solicitud. La autoridad convocante podrá solicitar prórroga por una sola ocasión y por un plazo no mayor a diez días por causa justificada, a juicio de la Agencia. La Agencia podrá reiterar la prevención realizada para que se proporcione la información por un plazo igual;

- III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Agencia deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV. La Agencia deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Agencia notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Artículo 108. Para emitir la resolución en términos del Artículo 106, fracción III y Artículo 107 fracción III de la Ley, la Agencia podrá requerir información, incluyendo informes o documentos que estime relevantes, a cualquier persona, Agentes Económicos relacionados con la transacción o acto administrativo o a cualquier Autoridad Pública, sin que ello signifique que quienes sean requeridos tengan interés jurídico en el procedimiento

Cuando los requerimientos señalados en el párrafo anterior sean realizados al solicitante, respecto de la resolución que debe emitirse en términos de la fracción III del Artículo 107 de la Ley, se suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables a juicio de la Agencia, por una sola vez por causas justificadas.

Artículo 109. Si durante el procedimiento a que se refiere el Artículo 107 de la Ley la convocante modifica los documentos o proyectos de documentos del concurso o licitación, a través de modificaciones al objeto

del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro elemento del concurso o licitación que sea relevante para el análisis de la Agencia, deberá realizar una nueva solicitud en términos del artículo señalado.

Artículo 110. La resolución que emita la Agencia en términos de la fracción III del Artículo 107 de la Ley tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables a juicio de la Agencia por una sola ocasión por causas justificadas.

De no llevar a cabo la convocatoria en el plazo anterior, la convocante deberá presentar una nueva solicitud en términos del Artículo 108 de la Ley.

Lo anterior también será aplicable cuando, una vez emitida la resolución correspondiente, la convocante modifique el objeto del concurso o licitación, el criterio de adjudicación, los criterios de calificación y/o los términos de la concesión, permiso o contrato, o cualquier otro elemento del concurso o licitación que haya sido relevante para el análisis de la Agencia. Para lo anterior, la convocante deberá notificar a la Agencia cualquier modificación dentro de los cinco días siguientes a su realización, a efecto de que analice si dichas modificaciones se ajustan a la resolución. Cualquier incumplimiento a esta disposición será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el Artículo 152 de la Ley.

Artículo 111. La convocante debe presentar ante la oficialía de partes de la Agencia los documentos del concurso o licitación a fin de verificar su cumplimiento, antes de su publicación y distribución entre los participantes, así como hacer del conocimiento de la Agencia cualquier documento emitido durante el concurso o licitación en un plazo no mayor a diez días contados a partir de su emisión. Cualquier incumplimiento a lo señalado en este párrafo será motivo de aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el Artículo 152 de la Ley.

Artículo 112. El Agente Económico que haya solicitado opinión de esta Agencia en términos de Artículo 106 y Artículo 107 de la Ley, puede desistirse del procedimiento hasta antes de que el asunto sea votado en sesión de Pleno.

Capítulo IV De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 113. Antes de que se emita el acuerdo de conclusión de la investigación, en un procedimiento seguido ante la Agencia por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su solicitud de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Agencia:

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 114. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Fiscalía Antimonopolio suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Agencia emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Fiscalía Antimonopolio le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Agencia emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 115. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago

de las multas que pudieran corresponderle, y

- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Agencia.

La resolución a la que se refiere este artículo será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de un abuso de posición dominante o concentración ilícita revelada a la Agencia en términos del artículo anterior.

Artículo 116. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en un acuerdo colusorio; haya participado directamente en el acuerdo colusorio, en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión del acuerdo colusorio, podrá reconocerla ante la Agencia y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Agencia permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;
- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Agencia otorgará el beneficio de reducción de la sanción sujeto a la a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Fiscalía Antimonopolio y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Agencia tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en el acuerdo colusorio, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Agencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Capítulo V Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 117. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Agencia una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere

que es un tema relevante.

La Agencia emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley, el Reglamento o las Disposiciones plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Agencia, ni opiniones formales y específicas en materia de libre competencia y competencia económica previas;

II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
- b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o
- c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas;

III. Que la Agencia pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Agencia podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Agencia no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Agencia o ante un órgano jurisdiccional;

- b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Fiscalía Antimonopolio o esté pendiente de un procedimiento ante la Agencia o ante un órgano jurisdiccional, o
- c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Agencia una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Agencia.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

Artículo 118. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Agencia una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

- I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Agencia;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;
- III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;
- IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;
- V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano

jurisdiccional;

- VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Agencia debe tratar dicha información como confidencial, y
- VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Artículo 119. Cuando la Agencia reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, si no se advierte la actualización de alguna causal de desechamiento, la Agencia dará vista a la Fiscalía Antimonopolio y al órgano que represente a la Agencia ante el poder judicial para que informen, dentro del plazo de cinco días, si la conducta o cuestión planteada en la solicitud es idéntica o similar a cuestiones que estén siendo investigadas o estén pendientes de resolución ante la Agencia o ante un órgano jurisdiccional, o si existen precedentes sobre la cuestión planteada. Desahogada la vista, y si no se actualiza una causal de desechamiento, Agencia acordará la recepción de la solicitud de opinión formal, dentro de los cinco días siguientes;
- II. La Agencia prevendrá al solicitante, dentro del plazo de cinco días, en caso de que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior, para que, en un plazo de diez días, subsane dicha omisión. En caso de que no se desahogue la prevención, se tendrá por no presentado el escrito de opinión. Desahogada la prevención, si no se advierte la actualización de alguna causal de desechamiento, se actuará conforme a la fracción anterior;
- III. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o

documentación no puede ser presentada;

- IV. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;
- V. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente a la Persona Comisionada Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. La Persona Comisionada podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y
- VI. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Artículo 120. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Agencia, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley.

Artículo 121. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Agencia deberán contener:

- I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y
- II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Agencia de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

Artículo 122. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Agencia, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 123. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Agencia deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones.

Capítulo VI Del Procedimiento de Calificación de Información Derivada de la Asesoría Legal Proporcionada a los Agentes Económicos

Artículo 124. En los procedimientos señalados en esta Ley, la Agencia garantizará la protección de las comunicaciones entre el Agente Económico y las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, en términos de la legislación aplicable, siempre que acredite que dichas comunicaciones tienen como finalidad la obtención de asesoría legal. No obstante, el Agente Económico puede autorizar expresamente a la Agencia el uso de la información referida.

El Agente Económico deberá solicitar a la Agencia que se excluya el archivo electrónico o se devuelva la información física, conforme al procedimiento y los requisitos que para tal efecto establezcan las Disposiciones.

El Estatuto Orgánico de la Agencia establecerá la integración y facultades de las Unidades Administrativas que llevarán el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, las cuales deberán funcionar de forma colegiada y ser independientes a la unidad administrativa que lleve el procedimiento.

Si en un mismo documento obrara información a la que se refiere este artículo junto con información que no esté relacionada con asesoría legal, se excluirá únicamente aquella que actualice el supuesto del párrafo primero del presente artículo.

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De los Incidentes

Artículo 125. La recusación, la excusa, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal que no tenga prevista una tramitación especial en la Ley, se desahogarán conforme al procedimiento incidental previsto en los siguientes artículos. A lo no previsto, se atenderá a lo que señale el Reglamento y las Disposiciones.

Artículo 126. Los incidentes pueden iniciar de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. La Agencia emitirá un acuerdo de inicio.

Artículo 127. Los incidentes que obstaculicen la continuación del procedimiento se sustanciarán en la misma pieza de autos suspendiendo el procedimiento principal; los que no tengan ese efecto se tramitarán por cuerda separada. Obstaculizan la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal y todos los casos donde así lo dispongan la Ley, el Reglamento y las Disposiciones.

Artículo 128. Salvo disposición en contrario, el procedimiento incidental se desahogará conforme a lo siguiente.

- I. Iniciado el incidente se dará vista al Agente Económico o persona con interés jurídico para que dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan medios de prueba. La Agencia se puede allegar de las pruebas que estime convenientes;
- II. Desahogada la vista, si el Agente Económico o persona con interés jurídico ofrecieron medios de prueba que requieran desahogo y éstos hubieran sido admitidos, se abrirá una etapa probatoria por veinte días, misma que puede ser prorrogada cuando, a juicio de la Agencia, existan causas justificadas para ello;
- III. Transcurrido el término para desahogar la vista o desahogadas las pruebas, en su caso, la Agencia otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito, y
- IV. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar los alegatos, se dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

Capítulo II De la Representación

Artículo 129. La representación de los Agentes Económicos ante la Agencia deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Agencia. La Agencia prevendrá al promovente cuando no acredite su personalidad, para que, en el término de cinco días, exhiba los documentos que acrediten su representación. Desahogada la prevención, se acordará lo conducente. En caso contrario, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Agencia, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II De las Promociones, los Acuerdos y los Oficios de la Agencia

Artículo 130. A toda promoción debe recaer un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente que lo emite.

Artículo 131. El acuerdo que recaiga a una promoción se debe emitir dentro del plazo de diez días, salvo disposición en contrario en la Ley, el Reglamento o las Disposiciones.

Artículo 132. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Agencia dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento

Artículo 133. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Agencia se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará

constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 134. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Agencia pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

En el caso de personas que hablen lenguas indígenas de México, se garantizará su derecho a la interpretación y traducción. La Agencia deberá proporcionar los medios necesarios para que los documentos, declaraciones o cualquier otra comunicación se traduzcan al español por un intérprete o traductor certificado, asegurando así el pleno ejercicio de sus derechos y evitando cualquier limitación derivada de la barrera lingüística.

Para efectos de este artículo, es perito traductor el que acredite su conocimiento técnico del idioma de que se trate con documento idóneo. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de estimarlo pertinente, la Agencia puede requerir que se presente traducción por perito traductor reconocido por el Poder Judicial de las entidades federativas o de la Federación. Los gastos y honorarios del perito traductor serán a cargo del oferente.

La Agencia no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español. La Agencia podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Agencia.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento y las Disposiciones.

Artículo 135. El oficio de comisión para que se lleve a cabo una

diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, su cargo y adscripción al órgano o unidad administrativa y la diligencia para la que se le comisiona. Los servidores públicos comisionados pueden ser asistidos por servidores públicos de otras Autoridades Públicas.

El servidor público de la Agencia contará con fe pública para los actos que realice en una diligencia.

Artículo 136. Quien haya presentado documentos o participado en alguna diligencia en un procedimiento seguido ante la Agencia puede obtener copia certificada de los documentos que haya exhibido, del acuerdo que haya recaído a su promoción o de las actas levantadas en las diligencias en las que hubiera participado.

Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Agencia puede obtener copia certificada de las constancias que obren en el expediente.

Artículo 137. El Agente Económico puede solicitar la devolución de los demás documentos originales que presente ante la Agencia cuando no hubieren sido objetados en su oportunidad o una vez resuelto en definitiva el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, dejando en su lugar copia certificada de los documentos cuya devolución se solicita. Esta circunstancia se hará constar en la certificación.

En los casos de documentos originales o testimonios que se exhiban para acreditar la personalidad, se puede solicitar su devolución en cualquier tiempo, previo cotejo y certificación a efecto de que se integre copia certificada al expediente. La expedición de copias certificadas y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 138. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Agencia puede consultar el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento.

La Agencia deberá emitir una constancia de los documentos que hayan sido consultados o copiados, en los términos que señale el Reglamento.

En ningún caso se pueden obtener copias de los datos y documentos confidenciales que obren en el expediente, excepto sus titulares.

En términos del párrafo segundo del Artículo 150 de la presente Ley, no se permitirá el acceso al expediente durante el curso de una investigación, ni se podrán entregar copias certificadas de las constancias que integren la investigación.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 139. Cuando los plazos fijados por esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 140. Para el ejercicio de las atribuciones de la Agencia, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Agencia, salvo disposición en contrario.

Artículo 141. El plazo fijado para el Agente Económico o persona distinta a la Agencia, empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que corresponda conforme al Reglamento, salvo disposición en contrario.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 142. Quien comparezca a la Agencia, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Agencia que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley. Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Las notificaciones se realizarán en términos que señale el Reglamento.

Capítulo V De los Procedimientos ante la Agencia por Medios Electrónicos

Artículo 143. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

Las personas cuya personalidad se encuentre legalmente acreditada ante la Agencia pueden realizar promociones y desahogar actuaciones mediante la dirección electrónica que se habilite para tal efecto.

La Agencia, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones establezcan.

Las promociones electrónicas que realicen las personas legalmente acreditadas conforme a los lineamientos que se establezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos.

Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Agencia

Artículo 144. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Agencia o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Agencia lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII De las Actuaciones y Resoluciones de la Agencia

Artículo 145. Las resoluciones o actuaciones de la Agencia serán válidas hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación

Artículo 146. La Agencia adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Agencia adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Fiscalía Antimonopolio y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 147. El Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicará supletoriamente en lo no previsto por esta Ley.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 148. La Agencia cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 149. La Agencia puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 150. La información y los documentos que la Agencia haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada,

Información Confidencial o Información Pública, en términos del Artículo 151. Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, en conjunto con la Agencia a que hace referencia la presente Ley, deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Artículo 151. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Agencia, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Agencia podrá hacer el resumen correspondiente.

La Agencia en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. Los servidores públicos de la Agencia deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Agencia y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 152. La Agencia, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio, sin que para ello se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Apercibimiento
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a cinco mil veces la UMA, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. Multa hasta por el importe equivalente a cincuenta mil veces la

UMA por incumplir con cualquiera de las obligaciones relacionadas con la citación a comparecer;

- IV. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas cincuenta mil veces la UMA por impedir el acceso inmediato de los servidores públicos al domicilio visitado, por obstaculizar el desahogo de la diligencia, o por incumplir con cualquiera de las obligaciones relacionadas con la orden de visita de verificación.
- V. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 153. La Agencia podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta mil veces la UMA, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Agencia, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra.
- IV. Multa hasta por el equivalente al veinte por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económico del que forme parte el Agente Económico, por haber incurrido en un acuerdo colusorio, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económicos del que forme parte el Agente Económico, por haber incurrido en un abuso de posición dominante, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en el abuso de posición dominante previsto en el Artículo 54, fracción XII de esta Ley
- VII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económico del que forme parte el Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VIII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económicos del que forme parte el Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económico del que forme parte el Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas setenta y cinco mil veces la UMA, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de otra persona;
- XI. Multas hasta por el equivalente a doscientas cincuenta mil veces la UMA, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económico del que forme parte el Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del Artículo 114 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Agencia

deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

- XIII. Multas hasta por el equivalente a doscientos cincuenta mil veces la UMA, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que no haya sido notificada a la Agencia cuando legalmente debió hacerse;
- XIV. Multa hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económico del que forme parte el Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y
- XV. Multa hasta por el equivalente al doce por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económico del que forme parte el Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.
- XVI. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos totales del grupo de interés económico del que forme parte el Agente Económico Preponderante, por incumplir con las medidas específicas impuestas por la Agencia de conformidad con el Artículo 39 de esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva correspondientes a la totalidad de las personas morales que conformen el grupo de interés económico del que forma parte el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita que participen en el mercado en que ocurrió la infracción, incluyendo, en su caso, a la empresa controladora o matriz. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción X del presente artículo, el daño a considerar para el cálculo de la sanción será el que la Agencia estime causado por la persona moral que haya cometido la práctica monopólica o concentración ilícita, respecto de la cual se haya actuado en representación o por cuenta y orden.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del presente artículo, la estimación del daño causado por la comisión de la práctica monopólica o

concentración ilícita será aplicable a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en dichas conductas.

La Agencia podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Agencia.

Se considerará reincidente al que, habiendo sido sancionado por resolución de la Agencia por haber incurrido en una infracción, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza, siempre que no hayan pasado más de diez años entre la resolución dictada por la Autoridad y el inicio del nuevo procedimiento.

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Agencia deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el Artículo 152 de esta Ley. La Agencia girará oficio al Ejecutivo Federal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que la resolución cause estado.

En ningún caso la Agencia administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 154. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a tres millones de veces la UMA, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del Artículo 153 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de un millón quinientas mil veces la UMA, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del Artículo 153 de la Ley;

III. Multa hasta por el equivalente a un millón de veces la UMA, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del Artículo 153 de la Ley, y

Para el caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, las sanciones que imponga la Agencia con base en la UMA se calcularán utilizando su el valor diario al momento en que se consume la conducta.

Artículo 155. La Agencia dará vista al Fiscalía General de la República de aquellas conductas que a su consideración generen responsabilidad penal, sin perjuicio de las medidas de apremio y sanciones que imponga conforme los señalado en la presente Ley.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones

Artículo 156. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Agencia.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 157. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Agencia considerará los elementos a que hace referencia el Artículo 156 de esta Ley de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando por resolución de la Agencia por haber incurrido en una práctica monopólica o concentración ilícita, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza, siempre que no hayan pasado más de diez años entre la resolución dictada por la Agencia y el inicio del nuevo procedimiento.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Agencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 114 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Agencia dicte la resolución respectiva.

Cuando la Agencia ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 158. La Agencia hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de Autoridades Públicas, para lograr la ejecución de sus determinaciones y sanciones.

Artículo 159. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Agencia se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley.

Artículo 160. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

Previo al desahogo del procedimiento incidental establecido en este artículo, la Agencia puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Agencia otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Agencia declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los

veinte días siguientes, prorrogables por una única ocasión por causa justificada.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 161. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer, las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción a que hace referencia este artículo.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 162. En cualquier momento, la Fiscalía Antimonopolio podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 163. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones, le fije caución a fin de levantar dichas medidas.

La solicitud para emitir medidas cautelares debe justificar la duración por la que se solicitan. El Pleno de la Agencia, en caso de autorizar la medida, debe indicar el tiempo por el cual la ha concedido. Lo mismo sucederá en los casos en los que el Pleno considere, previa solicitud, viable y necesario prorrogar la medida ordenada.

La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Agencia emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones. La suspensión que dicte la Agencia no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Artículo 164. El Pleno emitirá acuerdo mediante el cual levante la medida cautelar ordenada cuando se haya cumplido con la resolución que fije caución, o una vez concluidos los plazos por los que se concedió la medida cautelar. En caso de que los plazos sean mayores al desahogo de la investigación, o del procedimiento seguido en forma de juicio, la medida cautelar se levantará al momento de emitir la resolución a que se refiere el último párrafo del Artículo 89 de la Ley o bien al cierre de la investigación.

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 165. Las facultades de la Agencia para iniciar procedimientos que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o que no fue notificada a la Agencia cuando legalmente debió hacerse, o a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la entrada en vigor del presente Decreto, se tendrá por satisfecho el supuesto previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que entrarán en vigor las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente.

Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley Federal Antimonopolio y de Competencia Económica dentro de un plazo no mayor a seis meses.

En tanto se efectúen las adecuaciones correspondientes, se continuará aplicando las Disposiciones Regulatorias emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica y demás normativa vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Cuarto El Pleno de la Agencia deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto La designación de las Personas Comisionadas que integrarán el Pleno de la Agencia deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y tomarán posesión en sus encargos a la fecha de entrada en

vigor del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en el presente artículo Primero Transitorio.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de las Personas Comisionadas, las personas nombradas concluirán su cargo el último día de febrero de los años 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, en el orden que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo federal.

Al momento de la designación, el Poder Ejecutivo Federal designará a la Persona Comisionada que fungirá como persona Titular de la Presidencia de la Agencia.

Sexto Las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECCE) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en el ejercicio de sus atribuciones, seguirán siendo válidas y plenamente aplicables, incluyendo aquellas relativas a la declaración de agente económico preponderante, hasta que se modifiquen, revoquen o extingan conforme a la legislación vigente.

La Agencia será causahabiente respecto de cualquier acto o procedimiento en el que la COFECCE o el IFT sean parte, incluyendo cualquier acción colectiva presentada o querrela formulada en ejercicio de sus facultades conforme a la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Séptimo Los actos jurídicos en materia de regulación asimétrica emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con anterioridad a su extinción continuarán vigentes en sus términos. Las obligaciones de regulación asimétrica aplicables a los agentes económicos preponderantes continuarán vigentes en sus términos y solo podrán modificarse en términos de la normatividad vigente.

Octavo El Instituto Federal de Telecomunicaciones y, en su caso, la ATDT, deberá transferir a la Agencia los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo, relacionados con los procedimientos descritos en esta Ley.

Noveno Con el objeto de garantizar la continuidad en el ejercicio de las facultades de competencia económica previstas en el artículo 28 Constitucional, así como la creación y operación de la Agencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones

presupuestarias y, en su caso, ampliaciones liquidas que se requieran para dar suficiencia adicional de recursos al monto asignado en el Ramo Autónomo 41, aprobado en este Presupuesto de Egresos, a fin de garantizar la operación de la autoridad en materia de competencia económica en tanto entre en vigor el citado Decreto en términos del presente artículo Primero Transitorio.

A la entrada en vigor del presente decreto, la estructura organizacional y ocupacional, así como los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuente la Comisión Federal de Competencia Económica constituirán la base para la creación y operación de la Agencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2025.

Diputado Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica)

Alfonso Ramírez Cuéllar
ADC

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>